



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Marzo de 2005

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicada BO 31-03-2008

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1525

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA PENAL

TÍTULO PRELIMINAR GARANTÍAS PENALES

ARTÍCULO 1º.- Nadie podrá ser penado por una acción u omisión, si no están expresamente previstas como delito por las leyes vigentes al momento de su realización, ni podrá aplicarse medida de seguridad que no se encuentre establecida en dichas leyes.

ARTÍCULO 2º.- Queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena o medida de seguridad que no esté señalada en una ley exactamente aplicable al delito que se impute.

ARTÍCULO 3º.- No podrá aplicarse pena alguna, cuando se demuestre la existencia de una causa excluyente o extintiva de responsabilidad penal.

ARTÍCULO 4º.- Los inimputables por minoridad o por discapacidad mental no serán sometidos a medida de seguridad alguna, si realizaron la conducta que se les imputa amparados por una causa de justificación.

ARTÍCULO 5º.- Las penas y medidas de seguridad serán impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes, de acuerdo a la resolución que la decreta y a los principios de respeto por la dignidad humana.

ARTÍCULO 6º.- La responsabilidad penal sólo puede afectar a la persona o bienes del delincuente, excepto en los casos previstos para las personas jurídicas y la reparación del daño exigible a terceros.



TÍTULO PRIMERO ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I VALIDEZ ESPACIAL

ARTÍCULO 7º.- Este Código se aplicará por los delitos cometidos en el Estado de Baja California Sur que sean competencia de sus Tribunales y por los que se preparen, inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan efectos dentro del Estado y no se haya dictado sentencia ejecutoriada por los mismos hechos.

ARTÍCULO 8º.- Los delitos continuados y los permanentes cuya ejecución se inicie en cualquier parte del territorio nacional, serán sancionados conforme a las disposiciones de este Código cuando alguna de sus conductas o parte de su ejecución se realicen dentro del Estado.

ARTÍCULO 9º.- La sentencia penal absolutoria que haya causado ejecutoria pronunciada en el extranjero o en alguna entidad de la República, tendrán valor de cosa juzgada para todos los efectos legales, para evitar juzgar dos veces a una persona por el mismo delito.

La sentencia condenatoria ejecutoriada, dictada en la República o en el extranjero, se tomará en cuenta para determinar, en su caso, la calidad de reincidente o delincuente habitual.

CAPÍTULO II VALIDEZ TEMPORAL

ARTÍCULO 10.- La imputabilidad y la sanción aplicable al delincuente se determinarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse el delito, pero en el caso de que la sanción se modifique legislativamente antes de dictarse sentencia ejecutoria, se aplicará la ley más favorable al delincuente.

ARTÍCULO 11.- Si después de pronunciada la sentencia irrevocable entra en vigor una nueva ley que, dejando subsistente el tipo, disminuya solamente la sanción, la autoridad judicial, a través del incidente no especificado, reducirá la pena impuesta al delincuente en la proporción existente entre los términos medios de las penas establecidas en ambas leyes. Si cambia la naturaleza de la sanción y el condenado lo solicita, se sustituirá la impuesta por la señalada en la nueva disposición.

ARTÍCULO 12.- Cuando una nueva ley elimine el carácter delictivo de una conducta, el ministerio público o el tribunal que conozcan de la causa ordenará, de oficio o a petición de parte, la libertad de los indiciados o procesados, decretando el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento, en su caso.

Si la derogación ocurre después de dictada sentencia irrevocable, quedarán sin efecto todas las penas impuestas, a excepción de la reparación del daño, cuando ya se hubiese hecho efectiva. En caso contrario, se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer por la vía civil, cuando proceda.

CAPÍTULO III VALIDEZ PERSONAL

ARTÍCULO 13.- Son inimputables para el derecho penal los menores de 18 años, cualquiera que sea el delito cometido, en caso de que un menor se encuentre relacionado con algún hecho delictuoso, será puesto inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Estado.



ARTÍCULO 14.- Son imputables todas las personas mayores de 18 años, cualquiera que sea el delito cometido.

ARTÍCULO 15.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, deben responder ante el derecho penal por los delitos que cometan, cualquiera que sea su nacionalidad, sexo, estado civil o cualquier otra circunstancia personal, a menos que demuestren sufrir un estado de inimputabilidad basada en la enajenación mental o en la oligofrenia media o profunda.

Sin embargo, cuando el atraso cultural, el aislamiento social, la pertenencia a un grupo étnico, la senilidad, la incapacidad física o el precario y permanente estado de salud del responsable, hagan notoriamente innecesaria la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juzgador, de manera oficiosa o a petición de parte, oyendo al ministerio público y, cuando se considere necesario, el dictamen de peritos, podrá otorgar el perdón judicial o sustituir dicha pena, sin perjuicio de aplicarle el resto de las sanciones previstas para el delito cometido.

ARTÍCULO 16.- Si la capacidad del agente para comprender el carácter ilícito de su conducta y conducirse con libertad, solo se encuentra disminuida al momento de la comisión del delito por un estado de emoción violenta o cualquier otra circunstancia no provocada intencionalmente, el juzgador impondrá las penas previstas para el delito cometido, disminuidas en una tercera parte del mínimo y del máximo fijados por la ley.

ARTÍCULO 17.- Cuando una persona confiese su delito y admita el procedimiento sumario, la pena privativa de libertad que se le imponga nunca podrá exceder de la mitad del máximo previsto para el delito, siempre que no se trate de delito grave y se le otorgará, cuando proceda, la suspensión condicional de la misma.

ARTÍCULO 18.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones del Estado, ejecuten un delito con los medios que para tal fin aquélla le proporcione, de modo que resulte cometido en su nombre, bajo su amparo, o en su beneficio, el juez impondrá a la persona jurídica las sanciones señaladas en este Código, en la misma sentencia en que condene a la persona física, dando intervención en el procedimiento a sus representantes.

CAPÍTULO IV CONCURRENCIA DE NORMAS

ARTÍCULO 19.- Cuando una misma conducta pueda tipificar dos o más delitos, se aplicará el que tenga prevista pena privativa de libertad de mayor cuantía, a menos que se trate de concurrencia entre una norma general y una especial, caso en el cual se aplicará esta última.

CAPÍTULO V LEYES ESPECIALES

ARTÍCULO 20.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observándose supletoriamente las disposiciones conducentes de este código.

TÍTULO SEGUNDO DELITO Y RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL



ARTÍCULO 21.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

ARTÍCULO 22.- En los delitos de resultado material, también responderá del resultado típico producido quien, teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impide, siempre que esta obligación sea consecuencia de una ley o de un contrato.

ARTÍCULO 23.- Por su realización en el tiempo, los delitos pueden ser:

I.- Instantáneos, cuando se consuman al realizarse los elementos que integran el tipo penal;

II.- Permanentes, cuando los actos de ejecución del delito se prolongan en el tiempo; y

III.- Continuados, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas típicas, se viola el mismo precepto legal, siempre que el delito pudiera cometerse mediante una sola conducta y afecte al mismo sujeto.

ARTÍCULO 24.- Atendiendo al grado de culpabilidad, los delitos son:

I.- Dolosos o intencionales, cuando se quiere o acepta el resultado, existiendo dolo directo en el primer caso y dolo indirecto o indeterminado, cuando solo se aceptan las consecuencias de la conducta;

II.- Culposos, cuando no se previó el resultado, siendo previsible o, habiéndose previsto, se tuvo la esperanza de que no se realizaría, siempre que en la producción del resultado típico el delincuente haya obrado con imprudencia o negligencia; y

III.- Preterintencionales, cuando se causa un resultado típico más grave que el querido o aceptado, si éste es previsible y consecuencia del acto u omisión dolosos.

ARTÍCULO 25.- El dolo se presume frente a la culpa y la preterintención, salvo prueba en contrario. La presunción de que el delito es doloso no se destruirá, aunque el acusado pruebe:

I.- Que creía que el fin que se propuso era legítimo;

II.- Que erró en la persona o cosa en que se propuso cometer el delito; y

III.- Que obró con el consentimiento del ofendido, cuando los bienes o derechos sean indisponibles.

ARTÍCULO 26.- Hay dolo indirecto cuando, existiendo la posibilidad de que los actos u omisiones dirigidos contra la víctima directa afecten a terceros, el inculpaado admita estas últimas consecuencias.

Existe dolo genérico o indeterminado cuando el delincuente se propone producir un daño no identificado, aceptando el resultado de su conducta, cualquiera que éste sea.

CAPÍTULO II CAUSAS QUE EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTÍCULO 27.- Son causas excluyentes de responsabilidad:

I.- Que la actividad o inactividad muscular sean involuntarios;

II.- La ausencia de alguno de los elementos que integran el tipo;



III.- Actuar con el consentimiento libre y válido del titular del bien jurídico lesionado o su legítimo representante, siempre que se trate de derechos disponibles;

IV.- Obrar el agente en defensa de su persona o de sus bienes o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión real, ilegítima y actual, de la cual resulte un peligro inminente, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad en el daño causado, a no ser que se pruebe que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Se presumirá, salvo prueba en contrario y cualquiera que sea el daño causado, que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto del que rechazare a un intruso al momento de estar verificando el escalamiento o fractura de cercados, paredes o entradas de su vivienda o dependencias.

Igual presunción favorecerá a quien sorprenda a un intruso dentro del hogar propio, de su familia o de cualquiera otra persona que tenga la obligación de defender, o en el local cerrado en que se encuentren bienes propios o de terceros respecto de los que tenga la misma obligación, cualquiera que sea el daño que se cause, siempre que la presencia del extraño ocurra en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión;

V.- Actuar por la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, grave e inminente, lesionando otros bienes de menor o igual valor, siempre que no exista otro medio menos perjudicial y el peligro no haya sido ocasionado por dolo o culpa grave del agente, ni se trate de un deber a su cargo;

VI.- Obrar en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio legítimo de un derecho, siempre que exista racionalidad en el medio y los resultados y el derecho no se ejercite solo para perjudicar a terceros, sin utilidad alguna para su titular;

VII.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal por un impedimento legítimo e insuperable;

VIII.- Realizar la conducta típica en un estado de inimputabilidad por minoridad; trastornos mentales permanentes o transitorios, miedo grave, retraso mental medio o profundo, sordomudez congénita o algún tipo de demencia que le impidan conocer su ilicitud o dirigir voluntariamente su conducta, salvo que el estado de afectación mental haya sido provocado por el sujeto y el resultado sea previsible, en cuyo caso responderá por el resultado típico a título culposo, a no ser que intencionalmente haya provocado su incapacidad para justificar su delito;

IX.- La coacción de la voluntad, grave e insuperable, para cometer un delito, siempre que provenga de fuerza física o moral cierta y actual;

X.- Cometer un delito por un error substancial de hecho, creyendo inculpablemente que no existe alguno de los elementos esenciales del tipo o que opera en su favor una causa de justificación.

La obediencia jerárquica sólo opera como causa de inculpabilidad, cuando el mandato no sea visiblemente delictivo y este carácter no sea conocido por el subordinado al momento de cumplirlo; y

XI.- La imposibilidad racional de exigir una conducta diversa, siempre que se trate de delitos expresamente excluidos de punibilidad por este mismo código.

Las causas que excluyen la responsabilidad se averiguarán, estimarán y harán valer de oficio o a petición de parte.



CAPITULO III TENTATIVA

ARTÍCULO 28.- Existe tentativa punible, cuando se realizan con dolo directo actos de ejecución del delito u omisiones aptas para producirlo, si este no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

ARTÍCULO 29.- Si el autor suspende voluntariamente los actos de ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna a no ser que los actos ejecutados constituyeren por sí mismos un delito.

En el caso de delito imposible por falta de objeto o bien jurídico tutelado, se considerará que existe tentativa punible.

CAPÍTULO IV CONCURSO DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 30.- Existe concurso real o material cuando la misma persona comete varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha dictado sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No hay concurso cuando se trata de un delito continuado.

Hay concurso ideal o formal cuando con un solo acto u omisión se cometen varios delitos.

CAPÍTULO V REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

ARTÍCULO 31.- Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, después de ser legalmente amonestado, si no ha transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena o del indulto de la misma.

Se considera delincuente habitual al que, en un período no superior a diez años, contados desde que se le haya declarado formalmente reincidente, sea condenado por un nuevo delito doloso de la misma tendencia.

ARTÍCULO 32.- No producen reincidencia:

I.- La sentencia dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, si el hecho que la motivó no tiene carácter delictivo en el Estado;

II.- Las sentencias dictadas por delitos contra la seguridad del Estado;

III.- Las sentencias dictadas por delitos culposos, excepto el de homicidio; y

IV.- Las sentencias que impongan reclusión menor a seis meses o penas no privativas de la libertad.

ARTÍCULO 33.- Los antecedentes penales prescribirán, con todos sus efectos, si el condenado no comete un nuevo delito en un término igual al de la pena de prisión impuesta en la sentencia, que no será menor de tres ni mayor de quince años, contados a partir del cumplimiento de dicha pena o desde que obtenga su libertad por cualquier beneficio de carácter judicial o penitenciario.

ARTÍCULO 34.- Cuando una autoridad solicite informes sobre antecedentes penales de una persona a los archivos de la institución encargada de estos registros, se le expedirán íntegros. Cuando los pida el interesado, sólo comprenderán las sentencias condenatorias ejecutoriadas, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción a que se refiere el artículo anterior pues, de lo contrario, se le expedirá constancia negativa de antecedentes penales.

CAPÍTULO VI PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO

ARTÍCULO 35.- Son responsables del delito cometido:

I.- Los autores intelectuales;

II.- Los autores materiales; y

III.- Los cómplices.

Son autores intelectuales los que preparen, induzcan o realicen el delito sirviéndose de otro, sin ejecutar la conducta típica.

Son autores materiales quienes en forma individual o colectiva realicen la conducta descrita como delito aún cuando, en este último caso, no conste quién de ellos produjo el resultado, si por acuerdo previo llevaron a efecto conductas idóneas para producirlo.

Son cómplices quienes dolosamente presten cualquier tipo de auxilio en la preparación o realización del hecho delictivo, encubran al delincuente o alteren, destruyan u oculten los instrumentos, pruebas u objetos del delito, en cumplimiento de una promesa anterior a su realización.

ARTÍCULO 36.- Si varios individuos toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables del nuevo delito, cuando éste sirva como medio adecuado para cometer el principal, sea consecuencia necesaria y natural de los medios empleados o se haya cometido para evadir la acción de la justicia.

Si el nuevo delito no tiene conexidad con el delito acordado, sólo serán responsables quienes lo cometen y quienes estando presentes no hicieron cuanto estaba de su parte para impedirlo.

CAPÍTULO VII CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS DEL DELITO

ARTÍCULO 37.- Las circunstancias calificativas del delito que excluyan, aumenten o disminuyan la sanción por razones objetivas, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo.

ARTÍCULO 38.- Las circunstancias personales o subjetivas de la víctima o del victimario, que excluyan o disminuyan la sanción, benefician a todos los partícipes, a excepción de la inimputabilidad de alguno de los participantes o de las excusas basadas en vínculos personales entre el inculpaado y ofendido.

Las circunstancias agravantes basadas en cualidades personales de la víctima o del victimario, sólo afectan a quienes tenían conocimiento de ellas al momento de realizar el delito, cualquiera que sea su grado de participación.



TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 39.- Son penas:

- I.- La prisión;
- II.- Los sustitutivos de la pena de prisión;
- III.- El trabajo en favor de la comunidad;
- IV.- La multa;
- V.- La reparación del daño;
- VI.- El decomiso;
- VII.- La amonestación;
- VIII.- El apercibimiento y la caución de no ofender;
- IX.- La pérdida o suspensión de derechos;
- X.- La destitución y la inhabilitación para ejercer funciones públicas;
- XI.- La publicación especial de la sentencia; y
- XII.- La prohibición de ir o residir en un lugar determinado.

ARTÍCULO 40.- Son medidas de seguridad:

- I.- La reclusión de menores que hayan realizado conductas previstas como delitos;
- II.- El tratamiento en libertad de menores infractores;
- III.-La reclusión hospitalaria de inimputables por trastorno mental o demencia;
- IV.-La educación especializada de oligofrénicos medios y profundos o sordomudos analfabetas que hayan cometido delitos;
- V.-El tratamiento clínico de quienes tengan el hábito de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias análogas, cuando esta circunstancia haya sido detectada en el procedimiento penal seguido en su contra; y
- VI.- El tratamiento psicológico de las personas condenadas por violencia intrafamiliar o violación entre cónyuges.

ARTÍCULO 41.- Las personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 18 de este Código, pueden ser sancionadas con:

- I.- Disolución y liquidación definitiva;



- II.- Suspensión de actividades;
- III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones;
- IV.- Multa; y
- V.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

CAPÍTULO II PRISIÓN

ARTÍCULO 42.- La prisión consistirá en la privación de la libertad del condenado. Podrá durar de tres días a cincuenta años y se extinguirá en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones, debiendo descontarse el tiempo que el condenado estuvo en prisión preventiva.

CAPÍTULO III SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 43.- La pena de prisión impuesta en sentencia definitiva, puede ser sustituida por el Juzgador, atendiendo a las condiciones personales del delincuente, sus antecedentes y el daño causado, por un régimen de semilibertad o de tratamiento en libertad, trabajo en favor de la comunidad, multa o confinamiento, siempre que otorgue caución bastante para garantizar que cumplirá las condiciones propias de la medida y de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La semilibertad implica que el juez puede someter al responsable a un período alterno de prisión y libertad condicional, que le permita trabajar o estudiar durante el día con reclusión nocturna; externación semanal, con reclusión el fin de semana o viceversa, siempre que observe buena conducta y realice las actividades que justifican la medida, bajo la supervisión de la autoridad ejecutora y el apercibimiento de revocarle el sustitutivo para que cumpla íntegramente la pena de prisión impuesta en la sentencia, en caso de violar dichas condiciones;

II.- El tratamiento en libertad consiste en la sustitución de la pena de prisión por medidas laborales, educativas y curativas conducentes a la readaptación social del condenado, aplicadas bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, siempre que una persona o un profesionista responda por la aplicación del tratamiento y la buena conducta del beneficiario de la conmutación.

El tratamiento en libertad tendrá la misma duración de la pena privativa de libertad sustituida y se revocará, aplicando esta última, cuando el condenado viole el tratamiento o incurra en mala conducta;

III.- El trabajo en favor de la comunidad consistirá en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas o privadas de carácter educativo, asistencial o de servicio social, a razón de una jornada por cada día de prisión impuesto en la sentencia, realizado en forma que no resulte degradante para el condenado y, preferentemente, en su comunidad.

La autoridad penitenciaria además de determinar el tipo de trabajo que puede realizar el condenado, atendiendo a sus capacidades laborales y a la solicitud de servicios que presenten las instituciones a que se refiere el párrafo anterior, le otorgará los medios o materiales necesarios y supervisará su realización, otorgando un certificado de liberación cuando haya cumplido las jornadas impuestas por el juez.

A fin de no afectar las actividades propias del condenado y garantizar la subsistencia de él y su familia, cada jornada de trabajo en favor de la comunidad será de tres horas diarias y sólo podrá realizarse tres veces a la semana en horarios o días que no afecten sus labores ordinarias;

IV.- La multa como sustitutivo de la pena de prisión, consistirá en el pago de un día de salario real integrado del condenado por cada día de multa o, cuando el salario no pueda determinarse o éste no realice labor asalariada, por un día de salario mínimo general en la región por cada día de reclusión sustituida, pudiendo el Juez reducir su monto, en razón de las condiciones económicas del reo; y

V.- El confinamiento consiste en la obligación de residir en un pueblo o ciudad determinados y no salir de ellos, por todo el tiempo de reclusión impuesto en la sentencia, siempre que se trate de delitos contra la seguridad del Estado o, cuando por la edad, incapacidad física o mal estado de salud del sentenciado, no resulte prudente la aplicación de la pena de prisión, siempre que se trate de delincuentes primarios.

Cualquiera que sea el tipo de conmutación, el condenado deberá cubrir o garantizar la reparación del daño, como condición para gozar del beneficio. En este último caso, la garantía tendrá vigencia de un año, plazo en el cual deberá cubrir efectivamente dicha reparación o, de lo contrario, el juez de oficio o a solicitud del ministerio público o del ofendido, ordenará que se haga efectiva la caución en favor de este último.

CAPÍTULO IV TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 44.- El trabajo a favor de la comunidad como pena autónoma, se impondrá en aquellos delitos que específicamente lo establezcan, siendo aplicable lo dispuesto en la fracción III del artículo anterior.

Cuando el condenado se niegue expresamente a realizar trabajos en favor de la comunidad o cuando no comparezca ante el órgano penitenciario, dentro de los 15 días siguientes a que cause ejecutoria la sentencia, para que se le asignen las labores, instituciones y fechas para el cumplimiento de dicha pena, se le conmutarán los días de trabajo por reclusión penitenciaria y se ordenará su aprehensión para ese efecto.

CAPÍTULO V MULTA

ARTÍCULO 45.- La multa consiste en el pago que debe hacer el sentenciado en beneficio del Estado, de una cantidad que se fijará por días multa, que no podrá ser inferior a tres días, aplicando lo dispuesto en la fracción IV del artículo 43 de este Código.

El día multa será igual al salario real integrado del condenado o, en su defecto, al salario mínimo general vigente en la región al momento de la consumación del delito, cuando sea instantáneo; de la última conducta, si se trata de un delito continuado, o cuando cese el delito permanente.

El juez fijará el monto de la multa atendiendo a la capacidad económica del obligado y, también, a su peligrosidad.

ARTÍCULO 46.- La multa se fijará atendiendo al número de días previsto para cada delito y la capacidad del responsable, debiendo seguirse para su cobro el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 47.- Para aquellos delitos que no tengan previsto el monto de multa, se aplicará de tres a doscientos días de salario mínimo general vigente, atendiendo a las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 48.- En caso de que el sentenciado no pudiere pagar la multa o solamente parte de ella, el juez la sustituirá por el mismo número de días de trabajo en favor de la comunidad.

CAPÍTULO VI REPARACION DEL DAÑO

ARTÍCULO 49.- La reparación del daño que deba ser hecha por el responsable de un delito, tiene el carácter de pena pública y será exigible de oficio por el ministerio público en el proceso penal.

Quando la misma reparación sea exigible a terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO 50.- Si la parte ofendida renuncia a la reparación del daño, su importe se aplicará al fondo auxiliar para la administración de justicia al causar ejecutoria la sentencia. Si no aparece ningún beneficiario en el caso de los delitos contra la vida, se condenará igualmente al inculpado, quedando disponible su importe por un año en favor de quien tenga derecho y, si vencido este plazo nadie lo reclama, se aplicará también al fondo auxiliar para la administración de justicia.

ARTÍCULO 51.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito con sus frutos y acciones y el pago, en su caso, del deterioro que hubiese sufrido.

Si la restitución no fuere posible, el pago de su valor actualizado que se determinará por el juez o por la autoridad fiscal al momento de su liquidación, atendiendo a las pruebas aportadas para demostrar su cuantía y a los índices inflacionarios publicados por el Banco de México, desde la comisión del delito hasta su total liquidación.

Tratándose de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito, sin necesidad de recurrir a la prueba pericial;

II.- La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, incluyendo el costo de los tratamientos médico y psicológico necesarios para que la víctima recupere la salud física y mental; y

III.- La reparación del daño moral sufrido por el ofendido o por las personas que tengan derecho a dicha reparación, cuando la víctima haya fallecido.

ARTÍCULO 52.- Los responsables del delito y los terceros civilmente obligados, responderán solidaria y mancomunadamente por el importe de la reparación del daño, siempre que estos últimos sean demandados incidentalmente durante la instrucción y se trate de las personas a que se refiere el artículo 57 de este mismo Código.

ARTÍCULO 53.- La reparación del daño material y la indemnización de perjuicios serán fijadas por el juzgador al dictar sentencia, atendiendo objetivamente a las pruebas obtenidas en el proceso, pero la reparación del daño moral será determinada conforme a su prudente arbitrio, atendiendo a las características del delito, a la gravedad del daño o peligro del bien jurídicamente tutelado y las circunstancias personales de la víctima, particularmente los sentimientos, afectos, creencias, cultura,

educación, decoro, honor, reputación, aspectos físicos, estima del ofendido y demás similares que tengan relevancia para determinar este tipo de daño, así como a la situación económica del responsable.

ARTÍCULO 54.- Cuando el delito produzca la muerte o incapacidad del ofendido, el monto de la reparación se fijará atendiendo a las cuotas establecidas en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario integrado o las percepciones que la víctima recibió durante los doce meses anteriores a su fallecimiento, para determinar el promedio de un día de trabajo.

Si la víctima percibía una cantidad inferior a dos salarios mínimos o no realizaba trabajo remunerado, por cualquier causa, el pago se hará tomando como referencia el doble del salario mínimo diario en el lugar donde se cometió el delito.

Este parámetro se aplicará oficiosamente por el juez al otorgar la libertad caucional en el homicidio culposo y al condenar por este ilícito.

ARTÍCULO 55.- En orden de preferencia, tienen derecho a la reparación del daño:

- I.- El ofendido;
- II.- El cónyuge o, en su caso, el concubino o concubina y los hijos del ofendido que dependan de él;
- III.- Las demás personas con derecho a alimentos; y
- IV.- Los herederos del ofendido, que no estén en los casos anteriores.

ARTÍCULO 56.- Los directores de hospitales públicos o privados y los terceros que, en auxilio de la víctima, hubiesen cubierto materiales o servicios legalmente incluidos en la reparación del daño, tendrán derecho a recuperar el monto de sus erogaciones actualizado en contra del obligado, compareciendo en el mismo procedimiento penal con los mismos derechos del ofendido o, en su caso, por la vía civil.

ARTÍCULO 57.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

- I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, así como los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados bajo su autoridad o guarda;
- II.- Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometan sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;
- III.- Las personas jurídicas, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes, administradores o apoderados que actúen en su nombre.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios o su parte de gananciales, de la reparación del daño originado por su conducta delictiva;

- IV.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos culposos cometidos por las personas a quienes hayan transmitido voluntariamente su tenencia, uso o custodia, a excepción de los contratos de compra venta con reserva de dominio; y

V.- El Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, con motivo o en el desempeño del servicio público.

ARTÍCULO 58.- La obligación de cubrir la reparación del daño es preferente a cualquier obligación personal que el responsable hubiese contraído con posterioridad a la comisión del delito, a excepción del derecho a alimentos.

ARTÍCULO 59.- Si no se logra hacer efectivo el importe de la reparación del daño y el de la multa, se cubrirá de preferencia el primero y se distribuirá entre los ofendidos y, en su caso, a prorrata.

ARTÍCULO 60.- Los vehículos de motor y cualquier instrumento de uso lícito que sirvan para cometer delitos culposos, se asegurarán por el ministerio público en la averiguación previa o por la autoridad judicial en cualquier momento del proceso, para garantizar el pago de la reparación del daño, dejándolos en depósito del inculpado cuando no exista riesgo de ocultamiento o traslado.

Solamente podrá negarse el aseguramiento o levantarse esta medida, cuando el inculpado otorgue caución bastante para garantizar la reparación del daño.

ARTÍCULO 61.- Al dictar sentencia condenatoria, el juez tomará en cuenta la caución otorgada para garantizar la reparación del daño, así como el embargo precautorio de bienes, ordenando al autoridad fiscal que la haga efectiva o se rematen los bienes embargados, en su caso, si en el plazo de quince días, a partir de que se declare ejecutoriada la sentencia, el condenado no cubre voluntariamente su importe o solicita y garantiza ante la autoridad judicial su pago, en parcialidades que no excedan de un año.

CAPÍTULO VII DECOMISO

ARTÍCULO 62.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, cualquiera que sea la naturaleza del delito.

Si los instrumentos son de uso lícito, se decomisarán cuando hayan sido empleados en la comisión de un delito doloso o preterintencional, con excepción de las armas que serán decomisadas, aún tratándose de delitos culposos. Si los instrumentos pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste haya tenido conocimiento de que serían utilizados para la realización de un hecho ilícito.

ARTÍCULO 63.- Si los instrumentos, objetos o productos del delito son nocivos o peligrosos o, siendo de uso prohibido, no pudieran destinarse a un fin lícito, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte.

ARTÍCULO 64.- Los objetos o productos del delito no previstos en los artículos anteriores, serán restituidos a sus dueños en cualquier momento del procedimiento, previa comprobación de sus derechos.

Aún cuando se ignore la identidad del propietario o poseedor, en la sentencia se ordenará la restitución a quien demuestre tales derechos.

ARTÍCULO 65.- En el caso de bienes perecederos o de difícil conservación, el ministerio público o el juez, en su caso, ordenará su venta inmediata por conducto de la autoridad fiscal estatal correspondiente, en subasta pública, dejando el producto del remate a disposición de quien tenga derecho, por un plazo de seis meses, a partir del requerimiento personal que se le haga, transcurrido



el cual se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia o al fondo auxiliar para la administración de justicia, según el caso.

ARTÍCULO 66.- Todos aquellos objetos, bienes y valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no hayan sido decomisados y que, en un plazo de seis meses, contados a partir del requerimiento que se haga al interesado, no sean recogidos, serán puestos a disposición del Ejecutivo del Estado para su enajenación en subasta pública, destinando el producto de la venta al mejoramiento de la procuración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados o, en su caso, del fondo auxiliar para la administración de justicia.

Cuando no conste el nombre o domicilio del interesado, se le notificará por medio de edictos que se publicarán en un periódico de mayor circulación, por dos ocasiones, con un intervalo de diez días, identificando el origen, la cantidad y las características de los bienes puestos a su disposición, concediéndole el término legal para que los retire, con apercibimiento de que serán aplicados al fondo que corresponda, según la fase procesal de que se trate.

CAPÍTULO VIII AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 67.- La amonestación consiste en la recriminación que el Juez hace personalmente al condenado en diligencia formal, pública o privada, en la que se le exponen las consecuencias del delito cometido, exhortándole a que enmiende su conducta para evitar nuevos daños a la sociedad o a las personas y para no incurrir en reincidencia pues, en este caso, se le aplicará una pena mayor.

CAPÍTULO IX APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO OFENDER

ARTÍCULO 68.- El apercibimiento consiste en la advertencia que el Juez hace al condenado cuando considere fundadamente que está en disposición de cometer un nuevo delito, para que se abstenga de ejecutarlo, advirtiéndole que, en caso de realizarlo, será considerado como reincidente. Cuando el juez estime que no es suficiente el apercibimiento, exigirá además al condenado una caución de no ofender.

ARTÍCULO 69.- La caución de no ofender consiste en la garantía que el Juez puede exigir al condenado por amenazas o por un delito en grado de tentativa, para evitar que cumpla su promesa delictiva o intente nuevamente consumir el delito.

Si se produce el ilícito, la garantía se hará efectiva a favor del fondo auxiliar para la administración de justicia, en la sentencia que se dicte por el nuevo delito cometido.

Si pasados tres años desde que se declare ejecutoriada la sentencia que impuso la caución de no ofender, el reo no comete el delito que se teme, el juez ordenará de oficio o a petición de parte, la cancelación de la garantía.

CAPÍTULO X PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 70.- Sólo en los casos previstos por este Código podrán perderse o suspenderse los derechos políticos, civiles y de familia por causa del delito.



La suspensión impide el ejercicio del derecho por todo el tiempo señalado en la sentencia, plazo que nunca podrá ser superior a seis años.

ARTÍCULO 71.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I.- La que por ministerio de ley resulta de la pena privativa de libertad, como consecuencia necesaria de ésta; y

II.- La que por sentencia se imponga como sanción por el delito cometido.

La pena privativa de libertad produce, mientras dure, la suspensión de los derechos políticos y los derivados de la patria potestad, así como el de ser tutor, curador, albacea, a no ser que el reo sea heredero único, perito, depositario, síndico o interventor, árbitro, representante de ausentes y el de ejercer en forma remunerada cualquier profesión u oficio. La suspensión comienza y concluye con la reclusión, aunque la libertad se obtenga a través de un beneficio.

La suspensión de derechos impuesta como pena, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia, cuando no fuese acompañada de reclusión y, en caso contrario, desde que el condenado obtenga su libertad por cumplimiento de la pena o el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada. La pérdida de derechos inicia desde que cause ejecutoria la sentencia que la imponga.

CAPÍTULO XI DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 72.- La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público y se hará efectiva desde el día en que cause ejecutoria la sentencia.

La inhabilitación consiste en la incapacidad legal, temporal o definitiva para ejercer funciones o cargos, en los casos previstos como sanción adicional para los delitos cometidos por servidores públicos.

La inhabilitación temporal será de tres meses a quince años y correrá, en su caso, a partir de la fecha en que el sentenciado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia en el caso de inhabilitación definitiva.

CAPÍTULO XII PUBLICACIÓN ESPECIAL DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 73.- La publicación especial de la sentencia consiste en la inserción total o parcial de ésta, hasta en dos periódicos de la mayor circulación en la localidad.

El Juez escogerá el periódico y resolverá la forma en que deba de hacerse la publicación, a costa del condenado o del ofendido, si éste lo solicita, o del Estado, si el Juez lo estima necesario.

ARTÍCULO 74.- La publicación de sentencia se ordenará igualmente, a título de reparación moral, a costa del Estado y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto por ser ajeno al delito o por haber operado en su favor alguna de las causales previstas en el artículo 136 de este código para declarar su inocencia.

Si el delito a que se refiere la sentencia absolutoria fue cometido por medio de la prensa, la publicación se hará también en el periódico empleado para cometer el delito, con el mismo tipo de letra, igual color de tinta y en la misma sección, a costa del responsable.

CAPÍTULO XIII PROHIBICIÓN DE IR O RESIDIR EN LUGAR DETERMINADO

ARTÍCULO 75.- El juez, tomando en cuenta la publicidad y gravedad del hecho delictivo, así como la posibilidad de enfrentamiento entre el condenado y la víctima o su familia, podrá disponer que el responsable no vaya ni resida en la ciudad donde éstos tienen su domicilio o donde cometió el delito.

La prohibición será de seis meses a cinco años y se contará a partir de que el condenado obtenga su libertad o desde que cause ejecutoria la sentencia, en el caso de que no deba quedar recluido y será ejecutada por el Presidente Municipal del lugar o sus delegados. En los casos de homicidio, violación y secuestro, la imposición de esta pena es obligatoria, aunque no la solicite el ministerio público, siendo opcional para el juez en los casos de homicidio culposo.

CAPÍTULO XIV MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA INIMPUTABLES, ALCOHÓLICOS Y DROGADICTOS

ARTÍCULO 76.- La reclusión hospitalaria de inimputables por discapacidad mental y la educación especializada de retrasados mentales medios y profundos o de sordomudos analfabetas, se prolongará por todo el tiempo necesario para su curación o rehabilitación, pudiendo entregarse en custodia familiar cuando, el Juez, considere no exista el temor fundado de que cometerán nuevos delitos.

La entrega en custodia familiar será obligatoria, cuando la reclusión hospitalaria o el internamiento en institución educativa especializada se haya prolongado por el máximo de la pena aplicable al delito cometido pero, en todo caso, será necesario que un miembro de la familia se comprometa a vigilar al inimputable y a continuar el tratamiento o educación especializada impuesto.

Los inimputables que sean entregados en custodia familiar para que continúen su tratamiento en libertad, estarán sometidos a la vigilancia de la autoridad, quedando obligados a reparar el daño, tanto el inimputable como los terceros a que se refiere este código.

ARTÍCULO 77.- Cuando se condene a un alcohólico o persona habituada al consumo de estupefacientes o psicotrópicos y se demuestre una relación causal entre estos hábitos y la conducta delictiva, el Juez ordenará que se someta al condenado a un tratamiento de desintoxicación obligatorio.

De igual manera el juzgador incluirá en su sentencia la obligación a sujetarse a un programa de autoayuda para la recuperación del responsable.

CAPÍTULO XV TRATAMIENTO PARA REOS POR DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 78.- En los casos de violencia intrafamiliar, el juez deberá decretar en la sentencia que la persona responsable sea sometida a un tratamiento psicológico para eliminar o controlar sus reacciones violentas



La oposición injustificada a someterse a dicho tratamiento se castigará como delito de quebrantamiento de sanción.

CAPÍTULO XVI SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 79.- Las sanciones previstas para las personas jurídicas, se aplicarán independientemente de las que se impongan al responsable directo del delito y consistirán en:

I.- La disolución y liquidación de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir, ni aún en forma encubierta. En este caso, el juez ordenará al encargado del registro en que la persona jurídica se encuentre inscrita que proceda a cancelar su inscripción, anotando la parte de la sentencia que ordena su disolución, corriendo a cargo de la autoridad fiscal estatal su liquidación;

II.- La suspensión de la persona jurídica por un término de seis meses a tres años;

III.- La prohibición de realizar determinados operaciones o negocios, expresamente señalados por el juez, en forma definitiva o por un término de seis meses a diez años, cuando éstos tengan relación directa con el delito cometido;

IV.- La intervención para remover a los administradores de la persona jurídica, consistente en encargar temporalmente la administración a un interventor designado por el juez, hasta que el consejo directivo de la empresa sustituya a los administradores o representantes que hubiesen cometido el hecho delictuoso;

El juez de la causa convocará a los accionistas para que celebren la asamblea extraordinaria en la que deberán designar nuevos directivos o representantes, a fin de levantar la intervención;

V.- Multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos generales, vigentes en el lugar donde se haya cometido el delito; y

VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos previstos por este mismo Código para las personas físicas.

TÍTULO CUARTO APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 80.- Los jueces y el Tribunal del Estado, fijarán en sus sentencias definitivas las sanciones que estimen justas, según su prudente arbitrio, dentro de los límites establecidos por este código para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del responsable, las circunstancias atenuantes y agravantes, así como la conducta posterior del acusado respecto al delito cometido.

ARTÍCULO 81.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, el ofendido y de las circunstancias que caracterizan el hecho delictuoso, a fin de individualizar las penas aplicables, tomando en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados;

II.- La edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del inculpado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir. Cuando el imputado perteneciere a un grupo étnico o indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

III.- Las condiciones físicas y psíquicas en que se encontraba al momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y circunstancias personales que hayan quedado comprobados, así como sus vínculos de parentesco, amistad, odio o cualquier otro con el ofendido y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad;

IV.- La edad, sexo y complexión física de la víctima, así como su eventual provocación del delito y la magnitud del daño sufrido o el riesgo corrido; y

V.- El comportamiento posterior del acusado, así como su actitud procesal.

Los jueces y el Tribunal tomarán en cuenta, además, para la individualización de la pena, el carácter primario del delincuente; la reparación espontánea de los daños; la confesión oportuna; la senectud avanzada; el estado de salud; el atraso cultural o el aislamiento social, pudiendo ordenar de oficio los dictámenes periciales que considere necesarios para conocer la personalidad del sujeto.

ARTÍCULO 82.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, con motivo de su empleo, cargo o comisión, el juez tomará en cuenta, además, su antigüedad, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su instrucción, las causas del delito y el lucro obtenido por el infractor, así como el hecho de que haya confesado o no su responsabilidad y reparado el daño.

CAPÍTULO II SANCIONES PARA LOS DELITOS CULPOSOS

ARTÍCULO 83.- Además de los delitos que incluyan la culpa como elemento constitutivo del tipo, sólo pueden cometerse en forma culposa los delitos de evasión de presos, peligro de daño a la salud, delitos contra la seguridad vial y las vías de comunicación, homicidio, aborto, lesiones, peligro de contagio, receptación de objetos procedentes de delito y daños.

Los delitos culposos se sancionarán con prisión de un mes a seis años, diez a cien días multa y suspensión hasta por cinco años del derecho para ejercer profesión u oficio o para conducir vehículos de motor, salvo que la ley señale una pena específica para el hecho delictivo. Cuando se trate de delincuentes primarios que provoquen un peligro de daño, afecten la seguridad vial y las vías de comunicación, pongan en peligro de contagio o causen daños, no se impondrá pena de prisión sino trabajo en favor de la comunidad de diez a cien días.

ARTÍCULO 84.- Cuando el condenado por lesiones u homicidio culposo derivado del tráfico de vehículos, cometa un nuevo ilícito de la misma naturaleza y efectos en el término de dos años, contados desde que se declare ejecutoriada la sentencia, además de las penas que le correspondan por el nuevo delito, será privado del derecho a conducir por un término igual al de la pena impuesta.

Cuando el delito culposo sea cometido por el conductor de un vehículo privado que se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier otra sustancia que afecte sus facultades psicomotrices, la sanción será de uno a siete años de prisión, de treinta a ciento cincuenta días multa y suspensión hasta por cinco años o privación definitiva de la licencia para conducir.

Cuando el conductor que transporte pasajeros en un servicio público, privado o escolar, cometa un delito culposo bajo el influjo del alcohol o las drogas, la sanción será de dos a nueve años de prisión,



de cincuenta a doscientos días multa y suspensión de hasta diez años o privación definitiva de la licencia para conducir y del derecho para ejercer esta profesión u oficio.

Si en las mismas circunstancias se provoca la muerte de dos o mas personas, la pena será de cuatro a quince años de prisión, de cien a trescientos días de multa y privación definitiva de la licencia para ejercer este oficio.

ARTÍCULO 85.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales para la individualización de la pena, así como:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño resultante;

II.- Si poseía los conocimientos y la experiencia requeridos para realizar la conducta con el debido cuidado;

III.- Si el inculcado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión, tomando las medidas necesarias; y

V.- Las características del vehículo y su funcionamiento, en su caso, así como las condiciones del camino o vía pública y la experiencia del inculcado en la conducción y sus antecedentes de tránsito.

ARTÍCULO 86.- Cuando culposamente se ocasione daño en propiedad ajena, lesiones y peligro de daño o de contagio, el delito sólo se perseguirá a petición del ofendido.

Las lesiones culposas causadas con motivo del tránsito de vehículos, sólo se perseguirán a querrela de parte, cuando el conductor no se encontrase en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier sustancia que afecte sus facultades psicomotrices al momento del delito, y no deje abandonada a la víctima.

ARTÍCULO 87.- No se impondrá sanción a quien culposamente y con motivo del tránsito de vehículos, ocasione la muerte o lesiones a su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o descendientes consanguíneos, sin limitación de grado, y en línea colateral o por afinidad, hasta el segundo grado, así como a parientes por adopción, siempre que no conduzca en las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 88.- Cuando el delito culposo tipifique una figura agravada de delito doloso, esta circunstancia será tomada en cuenta sólo para los efectos de la individualización de la pena.

CAPÍTULO III SANCIONES PARA LOS DELITOS PRETERINTENCIONALES

ARTÍCULO 89.- Al responsable de un delito preterintencional, se le aplicarán desde las tres cuartas partes del mínimo hasta las tres cuartas partes del máximo de prisión previsto para el delito resultante, considerado como doloso.

CAPÍTULO IV SANCIONES PARA EL EXCESO EN EL EJERCICIO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN



ARTÍCULO 90.- A quien exceda los límites señalados para las causas de justificación previstas en el artículo 27, fracciones IV, V y VI de este Código, se le aplicará prisión de 3 días a 5 años, sin que en ningún caso la sanción pueda ser mayor al término medio de la pena privativa de libertad prevista para el delito.

CAPÍTULO V SANCIONES PARA EL CASO DE TENTATIVA

ARTÍCULO 91.- Al responsable de tentativa se le aplicarán las sanciones que corresponderían al delito consumado, reduciéndose el mínimo y el máximo de la pena de prisión prevista por la ley, en una tercera parte.

En los casos en que no fuese posible determinar el daño que pretendía causar el delincuente, se atenderá a la figura de menor cuantía que resulte probada de las constancias procesales.

CAPÍTULO VI SANCIONES PARA EL CASO DE REINCIDENCIA

ARTÍCULO 92.- La reincidencia será considerada como calificativa del segundo o ulterior delito e impedirá, además, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena y de los sustitutivos penales que impongan como condición el carácter primario del delincuente.

Al reincidente se le aplicará la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido y, tratándose de la pena de prisión se aumentará, según la peligrosidad del delincuente, desde un tercio hasta una mitad más de su duración. En aquellos delitos que tengan señalada pena alternativa, siempre se aplicará al reincidente la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 93.- En los casos de habitualidad, la pena de prisión del último delito cometido se aumentará de una mitad hasta otro tanto.

CAPÍTULO VII SANCIONES PARA LOS DELITOS COMETIDOS POR UN ERROR VENCIBLE

ARTÍCULO 94.- Cuando la conducta o el hecho se realicen bajo un error vencible, respecto a la existencia de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción típica o, por el mismo tipo de error, estime equivocadamente el sujeto que su conducta es lícita, será responsable, a título de culpa, si el tipo legal admite este grado de culpabilidad o, con la mitad del mínimo y del máximo previsto para el delito doloso.

ARTÍCULO 95.- Cuando la conducta se realice ignorando el autor que se encuentra tipificada legalmente o por una equivocada interpretación de la ley, en virtud de su extremo atraso cultural o aislamiento social, así como su pertenencia a un grupo étnico, se le impondrán de tres días a cuatro años de prisión, en el caso de que no se considere procedente el perdón judicial o la sustitución de la pena.

ARTÍCULO 96.- Cuando alguien por error comete un delito en perjuicio de persona distinta de la que iba dirigida su conducta, no serán puestas a su cargo las circunstancias agravantes que deriven de la cualidad del ofendido, pero serán valoradas, para efectos de la individualización de la pena, las cualidades personales de la víctima original.



CAPÍTULO VIII SANCIONES PARA EL CONCURSO DE DELITOS Y PARA EL DELITO CONTINUADO

ARTÍCULO 97.- En el concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca pena mayor, la que podrá aumentarse con la suma de las penas previstas para los demás delitos, debidamente individualizadas, sin que pueda exceder en su conjunto de cincuenta años cuando se trate de la pena de prisión.

ARTÍCULO 98.- En el caso de concurso ideal, se aplicará la pena que corresponda al delito mayor, la cual podrá aumentarse hasta en una mitad más del máximo de su duración, a juicio del juez, sin exceder del máximo previsto para la pena de prisión. En el concurso ideal de delitos culposos, la pena privativa de libertad no excederá de nueve años.

No opera la disposición anterior, sino la acumulación material, cuando se demuestre que el delito fue dolosamente ejecutado mediante un sólo acto u omisión, para obtener los beneficios punitivos del concurso ideal.

ARTÍCULO 99.- En caso de delito continuado, la sanción será la prevista para el delito resultante. Sólo en los casos de extrema peligrosidad, podrá aumentarse hasta en un tercio más.

CAPÍTULO IX CONMUTACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 100.- La pena de prisión no mayor de dos años, impuesta al primodelincuente, podrá ser conmutada en los términos del artículo 43 de este código, determinando el juzgador según su prudente arbitrio, el sustitutivo que proceda en cada caso.

Una vez dictada la sentencia, el condenado puede solicitar al juzgador que modifique el substitutivo penal y, de proceder, la resolución incidental formará parte del fallo principal.

Cuando no se trate de delincuente primario, queda a la discreción del juez otorgar la conmutación de sanciones, en las condiciones previstas en dicho artículo y atendiendo a las particularidades del delito cometido, siempre que no se trate de la misma especie.

CAPÍTULO X SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

ARTÍCULO 101.- El juez o el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá decretar en la sentencia definitiva la suspensión condicional de la pena de prisión, siempre que no haya conmutado la pena y se cumplan las siguientes condiciones:

- I.- Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de tres años de prisión;
- II.- Que sea la primera vez que delinque el reo;
- III.- Que haya observado buena conducta antes y después del hecho punible y no se haya sustraído a la acción de la justicia durante el procedimiento;
- IV.- Que tenga modo honesto de vivir;

V.- Que por sus antecedentes personales y por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir;

VI.- Que otorgue caución por la cantidad que el juez fije, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la suspensión; y

VII.- Que haya cubierto o garantizado la reparación del daño.

ARTÍCULO 102.- Una vez decretada la suspensión condicional de la pena, el condenado sólo podrá gozar del beneficio cuando proteste formalmente cumplir las siguientes obligaciones:

I.- Residir en lugar determinado y no ausentarse sin permiso de la autoridad penitenciaria encargada de su vigilancia, informándole cualquier cambio de domicilio dentro de los quince días de ocurrido, además de utilizar permanentemente los dispositivos electrónicos de localización que le asigne la autoridad competente;

II.- Desempeñar en el plazo que el juzgador le imponga, profesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

III.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, salvo por prescripción médica y de ingresar a cantinas, bares o cualquier establecimiento en que se vendan exclusivamente bebidas embriagantes, durante el periodo de buena conducta;

IV.- No incurrir en un nuevo delito, ni causar molestias al ofendido, a los miembros de su familia o a quienes intervinieron en el proceso; y

V.- Que se obligue a comparecer cuantas veces sea requerido por la autoridad competente y recluirse en su domicilio a partir de las diez de la noche, a menos que por cuestiones de trabajo o circunstancias especiales sea relevado de esta obligación por la autoridad competente.

ARTÍCULO 103.- En los casos en que no se otorgue la suspensión condicional de la pena al dictarse sentencia definitiva, podrá el interesado, mediante el incidente no especificado, solicitar el otorgamiento de este beneficio promoviendo las pruebas necesarias, en su caso, siempre que cumpla las condiciones previstas en el artículo 101 de este Código.

La suspensión condicional de la pena será supervisada por el órgano penitenciario, dando vista al juez de la causa en caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas.

ARTÍCULO 104.- Si durante el término de tres años, contados desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, el condenado no diese lugar a la revocación del beneficio, se considerará extinguida la sanción.

Si el beneficiario de la suspensión comete un delito doloso dentro del término señalado, al dictarse sentencia condenatoria por este último, se revocará el beneficio y se hará efectiva la pena suspendida, además de las impuestas en la segunda resolución en la que será considerado como reincidente. El nuevo proceso interrumpirá el término a que se refiere el primer párrafo, hasta que dicte sentencia por el segundo delito.

ARTÍCULO 105.- Cuando se revoque la suspensión condicional de la pena por la comisión de un nuevo delito o por el incumplimiento de las demás condiciones impuestas para gozar del beneficio, se hará efectiva la caución en favor del fondo auxiliar para la administración de justicia y se ordenará la aprehensión del condenado para que cumpla la pena suspendida.

ARTÍCULO 106.- La suspensión impedirá la pena privativa de libertad y en cuanto a las demás sanciones, la autoridad judicial resolverá discrecionalmente, según las circunstancias del caso, sin que este beneficio pueda afectar la pena de reparación del daño o el decomiso de instrumentos u objetos peligrosos.

Si el beneficiario de la suspensión sólo garantiza el pago de la reparación del daño, queda obligado a cubrir su importe ante el juez de la causa en el término de un año a partir de que inicie la suspensión. Si cumplido el plazo, el reo no demuestra haber realizado el pago, el juzgador de oficio o a petición de parte interesada, ordenará que se haga efectiva la caución para cubrir dicha reparación.

CAPÍTULO XI LIBERTAD PREPARATORIA O CONDICIONAL

ARTÍCULO 107.- Independientemente de cualquier otro beneficio penitenciario previsto por las leyes, el órgano encargado de la ejecución de la pena de prisión concederá la libertad preparatoria al condenado que haya cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad en el caso de delitos culposos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I.- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la pena;
- II.- Que del examen de su personalidad resulte que está socialmente readaptado; y
- III.- Que ha ya reparado o garantizado la reparación del daño.

ARTÍCULO 108.- Para gozar de la libertad preparatoria, el condenado debe presentar a una persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta y a presentarlo siempre que para ello fuese requerido, comprometiéndose además, bajo protesta, a cumplir las condiciones siguientes:

- I.- Residir en un lugar determinado y no salir de la ciudad sin permiso de la autoridad ejecutora, informándole de cualquier cambio de domicilio, además de utilizar permanentemente los dispositivos electrónicos de localización que le asigne la autoridad competente;
- II.- Desempeñar en el plazo que la resolución señale, arte, oficio, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- III.- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, salvo por prescripción médica y de ingresar a cantinas, bares o cualquier establecimiento en que se vendan exclusivamente bebidas embriagantes, durante el periodo de buena conducta;
- IV.- No incurrir en un nuevo delito, ni causar molestias al ofendido, a los miembros de su familia o a quienes intervinieron en el proceso; y
- V.- Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le impongan y recluirse en su domicilio a partir de las diez de la noche, a menos que por cuestiones de trabajo o circunstancias especiales sea relevado de esta obligación por la autoridad competente.

ARTÍCULO 109.- No se concederá la libertad preparatoria de la pena a los responsables de los delitos de homicidio intencional, violación, secuestro, corrupción de menores, ni a los habituales.



ARTÍCULO 110.- El período de buen comportamiento se prolongará por todo el tiempo que faltaba para el cumplimiento de la pena de prisión y la caución para garantizar la reparación del daño, por un año, solamente, la que se mandará hacer efectiva si el condenado no cubre el daño causado en ese plazo.

El Director General de Prevención y Readaptación Social revocará la libertad preparatoria y solicitará a la policía ministerial la reaprehensión del sujeto, a fin de que cumpla el resto de la pena, sin tomar en cuenta el tiempo en que estuvo en libertad, cuando durante el beneficio incurra en alguna de las siguientes causas:

I.- El liberado cometa un nuevo delito de carácter doloso, que concluya en sentencia condenatoria, procediendo de oficio a la revocación una vez ejecutoriada dicha resolución; y

II.- Cuando incumpla, sin justificación, alguna de las otras condiciones previstas en el artículo 108 de este código o cometa un delito culposo, será apercibido de que, si incurre nuevamente en otra causal, se le revocará el beneficio.

TÍTULO QUINTO CAUSAS EXTINTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 111.- La extinción de la acción penal y de la potestad a ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverá de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del procedimiento penal.

Cuando las causas extintivas de responsabilidad se comprueben durante la averiguación previa, el ministerio público decretará el no ejercicio de la acción penal y, si ocurre después de ejercitada la acción penal, pero antes de que se dicte sentencia definitiva, deberá desistirse de la acción penal o presentar conclusiones no acusatorias, en su caso.

En estos casos, cuando lo solicite la defensa o el juez considere extinguida la responsabilidad, dictará auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, según la fase procesal.

ARTÍCULO 112.- Si durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad se advierte que la acción penal se encontraba extinguida, sin que esta circunstancia se hubiese hecho valer en el procedimiento, se solicitará al ejecutivo la libertad absoluta del reo y la cancelación de las penas impuestas.

CAPÍTULO II MUERTE DEL DELINCUENTE

ARTÍCULO 113.- La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones y medidas de seguridad que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y del decomiso de instrumentos y objetos del delito.

En el primer caso, el juez ordenará el sobreseimiento del proceso cuando se le demuestre fehacientemente que el inculcado ha muerto, pudiendo el ofendido reclamar la reparación del daño por las vías civiles.

CAPÍTULO III PERDÓN DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 114.- El perdón del ofendido extingue la acción persecutoria, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.- Que el delito sólo pueda perseguirse a petición de parte ofendida, por declaratoria de daño o perjuicio o cualquier acto equivalente a la querella;

II.- Que se conceda ante el ministerio público o ante el órgano jurisdiccional antes de pronunciarse sentencia de segunda instancia; y

III.- Que se otorgue por el ofendido o por la persona que legalmente lo represente. Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar, el perdón solo surtirá efectos en relación con quien lo otorga.

El perdón solo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorgue y también al encubridor, cuando el delito encubierto sea de querella y siempre que no se opongan a su otorgamiento. Cuando se haya reparado el daño, el perdón beneficiará oficiosamente a los inculpados y al encubridor.

ARTÍCULO 115.- En los delitos de oficio que no tengan prevista pena de prisión y en aquellos cuyo término medio aritmético no exceda de dos años de prisión, el perdón solo surtirá efectos cuando se trate de delincuente primario, se haya cubierto la reparación del daño y siempre que el Procurador General de Justicia o la autoridad judicial, en su caso, consideren conveniente decretar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento de la causa, según el momento procesal, atendiendo a la peligrosidad del inculpado.

CAPÍTULO IV AMNISTÍA

ARTÍCULO 116.- La amnistía extingue la acción persecutoria y las penas o medidas de seguridad impuestas, en los términos de la Ley que se dicte concediéndola y, si esta no lo determina, se entenderá que la acción y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos y en relación a todos los responsables del delito, salvo la reparación del daño exigible por particulares y el decomiso de instrumentos y objetos prohibidos.

CAPÍTULO V PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PERSECUTORIA

ARTÍCULO 117.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo los tipos agravados, plazo que nunca será menor de tres años, ni mayor de quince. Si el delito mereciera pena alternativa, se atenderá al término de prescripción de la pena privativa de libertad que corresponda.

Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a las reglas antes establecidas, los delitos de homicidio doloso en cualquiera de las modalidades contempladas en la presente ley así como el secuestro, que serán imprescriptibles.

El peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito prescribirán en un término de diez años, contados desde que el funcionario o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.

ARTÍCULO 118.- Si el delito sólo mereciere multa o trabajo en favor de la comunidad como pena autónoma, prescribirá en un año. Si la pena fuese exclusivamente la de privación o suspensión de derechos o la de inhabilitación, la prescripción se consumará en dos años.

ARTÍCULO 119.- El término para la prescripción de la acción persecutoria se contará desde que se cometió el delito instantáneo; desde que cesó el permanente o desde el día en que se hubiese realizado el último acto de ejecución en los casos de delito continuado o de tentativa.

ARTÍCULO 120.- Cuando para deducir una acción penal sea necesario que se termine un juicio diverso o se obtenga autorización para proceder, no empezará a correr la prescripción sino hasta que se haya pronunciado sentencia irrevocable en el primero o se otorgue o niegue la autorización en el último caso.

ARTÍCULO 121.- La prescripción de la pretensión punitiva se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en la averiguación previa o durante el procedimiento judicial. Si se dejare de actuar comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última actuación o resolución, siempre que esto ocurra en la primera mitad del término de prescripción.

Si la interrupción ocurre después de transcurrida la mitad del plazo necesario para la prescripción, entonces la prescripción continuará corriendo y sólo se interrumpirá por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso o por la aprehensión del inculpado.

Cuando ejercitada la acción penal, el juez de la causa niegue la orden de aprehensión por deficiencias probatorias o falta de requisitos procesales, dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o decrete la libertad por desvanecimiento de datos, el ministerio público deberá ejercitar nuevamente la acción en el término de un año, contado desde que dichas resoluciones quedaron firmes o, en su defecto, se entenderá prescrita la acción.

En el caso del párrafo anterior, si se ejercita nuevamente la acción penal y el juez considera que debe negarse la aprehensión o dictarse cualquiera de los autos de libertad antes señalados, decretará el sobreseimiento de la causa.

ARTÍCULO 122.- En los casos de concurso real o ideal, la acción persecutoria prescribirá separadamente en el término que resulte para cada delito, corriendo en forma simultánea.

ARTÍCULO 123.- El derecho para formular la querella prescribirá en un año a partir del día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito, y en tres años cuando desconozca su existencia.

Una vez llenado el requisito de la querella, se observarán las reglas señaladas por este Código para los delitos que se persiguen de oficio.

ARTÍCULO 124.- El derecho para procesar a un inimputable prescribe en el término medio aritmético de la pena de prisión prevista para el delito, plazo que no será menor de tres años ni mayor de diez y, en dos años, cuando el delito tenga prevista cualquier otra pena.

CAPÍTULO VI PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 125.- El término para la prescripción de las sanciones iniciará desde que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si estuviese privado de su libertad, y desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia en todos los demás casos.

ARTÍCULO 126.- La sanción privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al de la reclusión impuesta en la sentencia, pero no podrá ser inferior a tres años ni superior a veinte.

Cuando el condenado haya cumplido parte de la pena privativa de libertad, se necesitará para la prescripción de un tiempo igual al que falte para el cumplimiento de la condena, sin exceder los límites fijados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 127.- La multa prescribirá en dos años y la reparación del daño en diez.

ARTÍCULO 128.- La privación de derechos políticos, civiles o de familia prescribirá en cinco años, a partir de que se ejerciten ilegalmente.

ARTÍCULO 129.- Todas las demás penas prescribirán en un plazo igual al impuesto en la sentencia. Las que no estén sujetas a término prescribirán en tres años.

ARTÍCULO 130.- El plazo para la prescripción de las sanciones se interrumpirá:

I.- Con la aprehensión del reo o por la solicitud de extradición nacional o internacional que haga el ministerio público o el tribunal;

II.- Por cualquier gestión realizada ante la autoridad ejecutora, por lo que toca a la multa y la reparación del daño; y

III.- Por cualquier acto de autoridad competente para hacer efectivas el resto de las penas impuestas.

ARTÍCULO 131.- Las medidas de seguridad prescribirán en un término de cinco años a partir de que se hayan decretado.

Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y fuese detenido, la medida se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto hacen inútil la aplicación de la medida, por ausencia de peligrosidad.

CAPÍTULO VII INDULTO

ARTÍCULO 132.- El indulto extingue las sanciones impuestas, con excepción de la reparación del daño, el decomiso de objetos prohibidos y la inhabilitación.

ARTÍCULO 133.- El Ejecutivo del Estado podrá conceder el indulto al sentenciado, cuando haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado, siempre que haya cubierto la mitad de la pena de prisión y reparado el daño.

También podrá otorgarse, con las mismas condiciones, por razones humanitarias o sociales. En los delitos contra la seguridad del Estado, queda a la discreción del Poder Legislativo conceder el indulto.

CAPÍTULO VIII REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 134.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en el goce de los derechos civiles, políticos o de familia que hubiese perdido o en cuyo ejercicio estuviese suspendido por virtud



de sentencia ejecutoriada, pero podrá revocarse por el juez si el rehabilitado comete un nuevo delito doloso en el término de cinco años de otorgado el beneficio.

El Ejecutivo del Estado podrá rehabilitar derechos civiles y de familia, previa comprobación de que el sujeto se ha rehabilitado y puede ejercerlos correctamente. Sólo el Congreso del Estado podrá rehabilitar al condenado en sus derechos políticos.

La rehabilitación no servirá para reponer al condenado en los cargos, comisiones o empleos públicos que hubiere perdido y sólo podrá otorgarse cuando hubiese transcurrido la mitad del término de suspensión o cinco años desde que se decretó la pérdida del derecho.

CAPÍTULO IX DECLARACIÓN DE INOCENCIA

ARTÍCULO 135.- Las sentencias condenatorias serán nulificadas por el mismo juez que las dictó cuando, después de ejecutoriadas, se pruebe que el condenado es inocente, por alguna de las siguientes causas:

- I.- Cuando la sentencia se funda exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas;
- II.- Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden las pruebas en que ésta se haya fundado;
- III.- Cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presente la supuesta víctima o pruebas indubitables de que vive;
- IV.- Cuando exista prueba indubitable de que el delito que motivó la sentencia condenatoria nunca se realizó;
- V.- Cuando se demuestre plenamente que el condenado no participó en el delito por el cual fue condenado; y
- VI.- Cuando el reo hubiese sido condenado dos veces por los mismos hechos, procediendo el reconocimiento de la inocencia respecto del segundo fallo.

ARTÍCULO 136.- Quien se crea con derecho a obtener su declaración de inocencia, comparecerá ante el juez que dictó la sentencia condenatoria en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, para que nulifique su propia resolución y, cualquiera que haya sido la pena o medida de seguridad impuestas, queden extinguidas con todos sus efectos, pudiendo reclamar el condenado la devolución del importe del daño o la multa que hubiese pagado y solicitar, además, la publicación especial de sentencia que declare su inocencia y un día de salario mínimo por cada día de prisión, a cargo del fondo auxiliar para la administración de justicia.

LIBRO SEGUNDO DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 137.- Para los efectos legales, se considerarán delitos contra la seguridad interior del Estado los previstos en este título, con las excepciones señaladas en el mismo.

A los actores intelectuales, a los extranjeros y a los servidores públicos que participen en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se le aplicarán hasta una mitad más de las sanciones previstas para cada uno de ellos.

CAPÍTULO II CONSPIRACIÓN

ARTÍCULO 138.- Hay conspiración por el sólo hecho de que dos o más personas acuerden ejecutar alguno de los delitos previstos en el presente título. La sanción será de uno a cinco años de prisión e inhabilitación para ejercer derechos políticos hasta por cinco años, independientemente de la sanción que corresponda al delito o delitos cometidos.

CAPÍTULO III REBELIÓN

ARTÍCULO 139.- A los que no siendo militares en activo se alcen en armas, se les impondrán de dos a diez años de prisión e inhabilitación de derechos políticos hasta por diez años, siempre que se propongan algunos de los siguientes fines:

- I.- Abolir o reformar por medios ilícitos la Constitución Política del Estado o sus instituciones;
- II.- Impedir la integración de alguno de los poderes del Estado o de algún Ayuntamiento o su libre ejercicio; o
- III.- Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los titulares de los poderes e instituciones antes señalados.

ARTÍCULO 140.- Las penas señaladas en el artículo anterior también se aplicarán al que, residiendo en territorio del Estado y bajo la protección y garantía de éste, proporcione voluntariamente a los rebeldes, hombres, armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o impida que las fuerzas públicas reciban esos auxilios.

Cuando en el transcurso de una rebelión se cometa cualquier delito ajeno al combate y desvinculado de los fines previstos en el artículo anterior, se aplicarán las reglas del concurso y se considerará como delito común.

CAPÍTULO IV SEDICIÓN

ARTÍCULO 141.- A los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad, para impedirles el libre ejercicio de sus funciones, se les impondrán de uno a cinco años de prisión, privación de derechos políticos hasta por tres años y de cincuenta a cien días de multa.

A quienes económicamente patrocinan a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta doscientos días de multa.

CAPÍTULO V MOTÍN

ARTÍCULO 142.- A quienes para hacer uso de un derecho o para evitar el cumplimiento de una ley se reúnen tumultuariamente, perturbando el orden público por el empleo de violencia en las personas o sobre las cosas o amenacen a la autoridad para obligarla a tomar una determinación, se le impondrán de dos a ocho años de prisión e inhabilitación de derechos políticos hasta por el mismo número de años, además de cincuenta a doscientos días de multa.

A quienes económicamente patrocinen a otros para cometer el delito de asonada o motín, se les impondrá prisión de tres a diez años y hasta doscientos cincuenta días de multa.

TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR SUS SERVIDORES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143.- Para los efectos de este código se considerará como servidor público, a toda persona que desempeñe puestos de elección popular, los miembros del Poder Judicial y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, empresas de participación estatal, mayoritarias, sociedades de asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados, así como quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino, cualquiera que sea la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

ARTÍCULO 144.- En todos los delitos previstos en este título, el responsable será destituido e inhabilitado por un tiempo igual al de la pena de prisión que se le imponga debiendo cubrir, además, de cincuenta a doscientos días de multa. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

CAPÍTULO II EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 145.- Comete el delito de ejercicio indebido de funciones públicas, el servidor público que:

- I.- Ejercza sus funciones sin haber tomado posesión legítima o sin llenar los requisitos legales;
- II.- Continúe ejerciendo sus funciones, empleo, cargo o comisión, después de saber que se le ha revocado su nombramiento, ha sido suspendido o destituido legalmente o por cualquier otra causa no pueda seguir cumpliendo su función;
- III.- Ejercza funciones públicas distintas de las que le corresponden; y
- IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, o destitución, en su caso e inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión



públicos. Al infractor de las fracciones III, y IV, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y hasta doscientos días de multa, destitución e inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 146.- Comete el delito de abandono de funciones y será castigado con pena de tres meses a dos años de prisión, el servidor público que, sin habersele admitido su renuncia, o antes de que se presente la persona que deba reemplazarlo, se separe de ellas sin causa justificada.

Comete igualmente este ilícito el servidor público que teniendo conocimiento, por razón de su empleo, cargo o comisión, de que actos de terceros pueden afectar el patrimonio o la función pública, no lo evite por los medios a su alcance, ni informe por escrito a su superior jerárquico.

CAPÍTULO III ABUSO DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 147.- Se impondrá de uno a seis años de prisión a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos:

- I.- Solicitar indebidamente auxilio de la fuerza pública o emplearla para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial;
- II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;
- III.- Aprovechar el poder o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno;
- IV.- Realizar, en ejercicio de sus funciones, actos que produzcan daño o alguna ventaja indebida a los interesados en un negocio o a cualquier otra persona; y
- V.- Contratar o autorizar la contratación de una persona inhabilitada por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que tenga conocimiento de esta situación.

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

ARTÍCULO 148.- Comete el delito de incumplimiento de un deber legal y se le aplicará la misma pena del artículo anterior, cualquier servidor público que:

- I.- Requerido legalmente por una autoridad para que le preste auxilio, se niegue injustificadamente a dárselo;
- II.- Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que deba otorgarles en razón de su puesto, impida la presentación o el curso de una solicitud;
- III.- Reciba a una persona detenida, arrestada o aprehendida sin informar inmediatamente a la autoridad correspondiente; niegue que se encuentra detenida, si realmente lo estuviese o incumpla injustificadamente la orden de libertad girada por autoridad competente;

IV.- Procure intencionalmente la impunidad de los delitos y faltas administrativas de que tenga conocimiento en razón de sus funciones, absteniéndose de denunciar los hechos o entorpeciendo su averiguación; y

V.- Incurra dolosamente, con motivo de sus funciones, en omisiones que produzcan daño a una persona o una ventaja indebida a los interesados en un negocio cualquiera.

La autoridad que teniendo conocimiento de la comisión de un secuestro, no proceda conforme a sus atribuciones a la denuncia o investigación de los hechos, se le aplicará de dos a ocho años de prisión, destitución e inhabilitación para ejercer cargos públicos por el término de cinco años.

CAPÍTULO V TORTURA

ARTÍCULO 149.- Comete el delito de tortura el servidor público que, directamente o valiéndose de terceros y en ejercicio de sus funciones, cause a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero su confesión, una información, un comportamiento determinado o con el propósito de castigarla por un hecho cierto o supuesto.

ARTÍCULO 150.- Al responsable del delito de tortura se le impondrán de dos a diez años de prisión, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En estos casos el infractor no puede alegar obediencia jerárquica, ni la confesión así obtenida tendrá valor probatorio alguno.

El encubrimiento del delito de tortura se castigará con la misma pena señalada para este.

CAPÍTULO VI INTIMIDACIÓN

ARTÍCULO 151.- Se impondrán de uno a seis años de prisión al servidor que por sí o por medio de terceros, inhiba o intimide por medio de violencia física o moral a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien vinculado con ella, formule acusación o testifique en contra de dicho funcionario o de cualquier otro, por la comisión de algún delito o falta administrativa.

CAPÍTULO VII COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 152.- Cometen el delito de coalición de servidores públicos y se les aplicará de uno a seis años de prisión, a quienes teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o cualquier disposición de carácter general, impedir su ejecución o hacer dimisión de sus puestos con el fin de perjudicar a la función pública. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en el ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

CAPÍTULO VIII COHECHO

ARTÍCULO 153.- Será castigado con prisión de uno a nueve años, el servidor público que, directa o indirectamente, solicite o reciba, para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

CAPÍTULO IX PECULADO

ARTÍCULO 154.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas, o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, Municipios, organismos descentralizados, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa, se impondrán las siguientes sanciones:

I.- Cuando el monto de lo dispuesto no exceda de mil veces el salario o no sea valuable, prisión de dos a seis años, multa de ochenta a doscientas veces el salario, inhabilitación de seis meses a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o función pública y destitución en su caso.

II.- Cuando exceda del monto señalado en la fracción anterior, la prisión será de seis a quince años, multa de cien a trescientas veces el salario, inhabilitación de tres a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o función pública y destitución en su caso.

También se considera peculado el hecho de que un servidor público utilice indebidamente fondos públicos para promover la imagen política o social, propia o ajena, o para denigrar a cualquier persona.

CAPÍTULO X CONCUSIÓN

ARTÍCULO 155.- Será castigado con prisión de seis meses a nueve años el servidor público que, a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro para su provecho propio o ajeno, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que no sea debida o en mayor cantidad que la prevista por la ley.

CAPÍTULO XI TRÁFICO DE INFLUENCIAS

ARTÍCULO 156.- Comete el delito de tráfico de influencias el servidor público que, por sí o por interpósita persona, gestione o tramite la resolución ilícita de negocios públicos, ajenos a la responsabilidad inherente a su función, obteniendo beneficios económicos para sí o para otro.

Al responsable de traficar con sus influencias, será castigado con pena de uno a nueve años de prisión.

CAPÍTULO XII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 157.- Ejerce abusivamente sus funciones y será castigado con la misma pena que se castiga el delito de tráfico de influencias:

I.- El Servidor Público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue, por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico, que produzca algún beneficio económico al propio servidor público, a su cónyuge, concubino o concubina, o para cualquiera de sus parientes en los grados previstos por el Código Civil para el Estado o para cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.



II.- El Servidor Público que, valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones o enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto jurídico, que le produzca algún beneficio económico indebido al propio servidor público, o a alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior.

ARTÍCULO 158.- La misma pena se aplicará al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos; contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o cualquier acto remunerado, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato o el acto jurídico.

CAPÍTULO XIII FALSEDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 159.- Se impondrá de uno a seis años de prisión, al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o dé fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos.

Se considerará como delito de falsedad y será sancionado con la misma pena, el hecho de que el servidor público, por engaño, hiciere que alguien firme un documento que no habría firmado sabiendo su contenido.

ARTÍCULO 160.- Igual pena se aplicará al funcionario público, que otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a una persona que no desempeña realmente el empleo, cargo o comisión a que haga referencia dicho documento.

CAPÍTULO XIV ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

ARTÍCULO 161.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, durante su encargo o al concluir éste, no acredite la legítima procedencia del aumento desproporcionado de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño, aunque estén inscritos a nombre de otro, tomando en cuenta las percepciones que legalmente obtuvo y sus declaraciones patrimoniales.

ARTÍCULO 162.- Al autor de este delito se le impondrá de uno a nueve años de prisión y el decomiso, en favor del Estado, de los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditar, pero se requerirá la declaración previa de la Contraloría Estatal sobre la existencia del enriquecimiento ilícito, como un requisito de procedibilidad.

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I COHECHO DE PARTICULARES

ARTÍCULO 163.- Al particular que de manera espontánea ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, por sí o por interpósita persona, o una promesa de dar o hacer algo para que dicho

servidor realice u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

CAPÍTULO II PECULADO IMPROPIO

ARTÍCULO 164.- Al particular que estando obligado legalmente a custodiar, administrar o aplicar recursos públicos del Estado o del Municipio, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les de una aplicación distinta, será castigado con prisión de uno a seis años y hasta doscientos días de salario de multa.

CAPÍTULO III PROMOCIÓN Y COPARTICIPACIÓN EN CONDUCTAS ILÍCITAS DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 165.- El particular que promueva, coadyuve o se beneficie de cualquier otro delito cometido por funcionarios públicos, se le aplicarán las mismas penas de prisión y de multa que correspondan a dicho delito.

CAPÍTULO IV USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

ARTÍCULO 166.- Al que se atribuyere y ejerciere funciones públicas que no le hubieren sido conferidas legalmente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y multa hasta por doscientos días, con total independencia de los delitos que hubiese cometido a través de la usurpación, a menos de que se trate del delito de fraude y éste hubiese sido el medio para producir el engaño.

CAPÍTULO V DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 167.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obliga o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por cincuenta días.

Al que debiendo ser examinado en juicio y sin que le aprovechen las excepciones establecidas en la ley, se niegue a otorgar la protesta o a declarar, se le aplicarán las mismas penas del párrafo anterior.

Cuando la ley autorice el empleo de medios de apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, solo se consumará el delito cuando, después de haber agotado dichos medios, subsista la desobediencia.

ARTÍCULO 168.- A la persona que empleando violencia, se oponga a que la autoridad ejerza alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de una orden legítima ejecutada en forma legal, se le aplicarán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta por cien días.

CAPÍTULO VI OPOSICIÓN A QUE SE REALICE ALGUNA OBRA



ARTÍCULO 169.- Al que procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra pública, ordenada por autoridad competente, se le impondrán de tres días a seis meses de prisión o hasta cien jornadas de trabajo comunitario. Cuando se cometa por varias personas, de común acuerdo se use violencia en las personas o en las cosas, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta cien días, si sólo hubiese oposición material, independientemente de cualquier otro delito cometido.

CAPÍTULO VII ULTRAJES Y VIOLENCIA CONTRA FUNCIONARIOS E INSTITUCIONES

ARTÍCULO 170.- Al que ultraje o hiciere violencia a un servidor público en el acto de ejercer legítimamente sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta por cincuenta días, independientemente de la sanción que le corresponda si cometiere otro delito.

Los ultrajes hechos a la legislatura, a un tribunal o a cualquier institución pública, se sancionarán con prisión de uno a tres años y multa hasta por cien días.

ARTÍCULO 171.- Se impondrá pena de dos a diez años de prisión al particular que obligue, por medio de violencia física o moral, a que una autoridad ejecute un acto oficial sin los requisitos legales o ajenos a sus atribuciones.

CAPÍTULO VIII QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

ARTÍCULO 172.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por doscientos días.

CAPÍTULO IX USO INDEBIDO DE CREDENCIALES, CONDECORACIONES Y UNIFORMES

ARTÍCULO 173.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa hasta por cien días, al que usare uniforme, insignia, distintivo, credencial o condecoración oficial a que no tenga derecho.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE AUTORIDAD MINISTERIAL, JUDICIAL O PENITENCIARIA

ARTÍCULO 174.- El que sin causa justificada se niegue a rendir un peritaje, realizar un acto o comparecer ante la autoridad investigadora, la autoridad judicial o el órgano penitenciario, cuando legalmente proceda, será castigado con treinta a trescientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de veinte a cincuenta días de salario, después de agotar los medios de apremio.

ARTÍCULO 175.- La violación del arraigo se considerará como un delito de desobediencia a la autoridad judicial y se castigará con pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta doscientos días de salario. Mientras subsista la violación no empezará a correr la prescripción de la acción y se considerará como delito permanente para los efectos de la flagrancia.

CAPÍTULO II EVASIÓN DE PRESOS

ARTÍCULO 176.- Al particular que favoreciere la evasión de un indiciado, procesado o reo se le impondrán de seis meses a siete años de prisión y multa hasta cien días.

Si se produce la evasión de varias personas, la sanción será de hasta nueve años de prisión y doscientos días de multa.

ARTÍCULO 177.- Al servidor público que incurra en el delito previsto en la primera parte del artículo anterior se le impondrán de uno a nueve años de prisión y multa hasta por doscientos días, destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cualquier función pública, aún cuando haya permitido la salida temporal de una persona recluida.

Cuando con el auxilio del servidor público se evadan dos o más personas, la pena de prisión será de diez a doce años, multa hasta por trescientos días, destitución e inhabilitación definitiva.

ARTÍCULO 178.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se le aplicarán solamente de tres días a un año de prisión y multa hasta por veinte días, aún cuando el responsable fuese un servidor público, pero procederá igualmente la destitución.

ARTÍCULO 179.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando ejerciere violencia en las personas, en cuyo caso la pena aplicable será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días, independientemente de cualquier otro delito que resulte cometido.

Tampoco se castigará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino o hermano, ni a sus parientes por adopción, cuando faciliten la fuga del detenido, a menos que hayan proporcionado la evasión por medio de violencia en las personas o en las cosas. Esta excusa no podrá alegarse cuando se trate de funcionarios o empleados de los centros de reclusión.

ARTÍCULO 180.- Al interno que se fugue durante el procedimiento o mientras esté extinguiendo la pena de prisión, no se le contará el tiempo que dure evadido, ni se tendrá en cuenta la buena conducta mostrada antes de la fuga, para el otorgamiento de beneficios judiciales o penitenciarios.

CAPÍTULO III QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

ARTÍCULO 181.- Se le impondrá prisión de un mes a un año o multa de cincuenta a doscientos días, a quien estando suspendido en el ejercicio de su profesión u oficio o inhabilitado para ejercerlo, quebrante su condena.

La misma sanción se impondrá al que teniendo prohibido ir a lugar determinado o residir en él, viole la prohibición o ejercite cualquier otro derecho que tenga suspendido o que haya perdido en virtud de sentencia ejecutoriada.



A quien quebrante el confinamiento impuesto en la sentencia, se le aplicará prisión por todo el tiempo que faltaba para extinguirlo.

CAPÍTULO IV ROBO Y DESTRUCCIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 182.- El robo o la destrucción dolosa de expedientes, constancias procesales y documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de derechos que obren en los expedientes, archivos o cajas de seguridad de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia o de la ejecución de penas y medidas de seguridad, se castigará con pena de dos a doce años de prisión y multa hasta de doscientos días de salario.

La misma pena se aplicará a quien destruya, altere o copie indebidamente constancias, resoluciones o informes contenidos en memorias o archivos electrónicos pertenecientes a los órganos de procuración y administración de justicia o a las autoridades encargadas de la ejecución de penas.

Si el delito lo comete un servidor público se le impondrá, además, la destitución y la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por un término de hasta dos años.

CAPÍTULO V FRAUDE PROCESAL

ARTÍCULO 183.- El que a sabiendas y fundándose en testigos o documentos falsos o sin valor, ejercite acción u oponga excepciones en contra de cualquier persona, ante las autoridades judiciales o administrativas, será castigado con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a cien días.

Igual pena se aplicará a quien simule un acto jurídico o un escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio.

Para proceder por este delito, es necesaria la previa calificación de estos hechos por el juez o Tribunal que conozca del negocio. Mientras este pendiente dicha calificación no corre el término de prescripción.

CAPÍTULO VI ENCUBRIMIENTO

ARTÍCULO 184.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, ni prometido anticipadamente su colaboración, ayude en cualquier forma al inculpado para que se sustraiga a la acción de la justicia, altere u oculte pruebas, instrumentos, objetos o productos del delito, a fin de impedir su descubrimiento, con pleno conocimiento de los antecedentes, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y hasta cien días de multa. El encubrimiento del delito de secuestro se castigará con las mismas penas previstas para este delito.

Se equipara al encubrimiento y se le aplicará la misma pena del párrafo anterior, el hecho de que un particular no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.

El profesionista que, violando su deber de cooperar con las instituciones públicas, deje de comunicar a la autoridad la noticia que tuviere sobre la comisión de un delito de oficio, será castigado

con pena de uno a cinco años de prisión, multa de hasta doscientos días de salario y suspensión de la profesión hasta por el término de tres años.

ARTÍCULO 185.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión al médico que, habiendo prestado atención médica a una persona lesionada delictivamente, no comunique de inmediato a la autoridad investigadora la identidad del lesionado; el lugar y circunstancias en que se produjo la lesión y su naturaleza, así como la atención médica que le proporcionó.

ARTÍCULO 186.- No se impondrá pena a quienes no puedan cumplir con el deber de denunciar o negarse a encubrir, por estar en peligro su persona, la del cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, o algún pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente o, en la colateral, hasta el segundo grado.

Están protegidos por un impedimento legítimo, los abogados, sacerdotes, mediadores y psiquiatras, que no puedan ser compelidos por la autoridad a revelar el secreto que se les hubiere confiado por causa de su profesión.

Gozan de una excusa absolutoria los que incurran en encubrimiento del cónyuge, concubina o concubino, parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo grado o de personas a quienes deban respeto, cariño, gratitud o amistad íntima, siempre que lo hagan por motivos altruistas.

CAPITULO VII ALTERACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO

ARTÍCULO 187.- Al servidor público del Estado o del Municipio que dolosamente altere, modifique, destruya, cambie, transforme o mueva de cualquier manera, los vestigios, objetos, huellas, rostros, señales, fragmentos, instrumentos o cadáveres, producto de la comisión de un delito, que se encuentren en el lugar en que éste se hubiese perpetrado, se le aplicará de dos a seis años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario, destitución e inhabilitación hasta por cinco años.

Cuando la alteración se produzca en forma culposa, la pena será de seis meses a dos años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario.

CAPÍTULO VIII FALSEDAD EN DECLARACIONES E INFORMES

ARTÍCULO 188.- Al que, ante cualquier autoridad pública, distinta de la judicial o ministerial, se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa hasta cien días. Igual pena se aplicará cuando el hecho ocurra ante notario.

ARTÍCULO 189.- Al que examinado por el ministerio público o por la autoridad judicial como testigo o perito, falte deliberadamente a la verdad sobre circunstancias relevantes del hecho que se trata de averiguar, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de multa. Si se retracta de su declaración falsa antes de que se pronuncie resolución, la pena será de diez a cincuenta días multa.

Cuando se otorgue valor probatorio a la falsedad y el inculpado resulte condenado, siendo inocente, se aplicarán a su autor de dos a quince años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.



Al que obligue o soborne a un traductor, perito o testigo, para que se conduzca con falsedad ante cualquier autoridad o ante notario, se le aplicarán las mismas penas previstas en este capítulo, según el caso.

CAPÍTULO IX VIOLACIÓN DE GARANTÍAS E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 190.- Los encargados de procurar o administrar justicia o ejecutar penas, serán castigados con prisión de tres días a cinco años y multa de hasta doscientos días, cuando cometan los siguientes delitos:

- I.- Desempeñar otro empleo, puesto o cargo que la ley les prohíba;
- II.- Conocer de negocios para los cuales estén impedidos;
- III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley no lo permita;
- IV.- Actuar parcialmente en favor o en contra de alguna de las partes;
- V.- Retardar o entorpecer maliciosamente la procuración o administración de justicia;
- VI.- Comunicar indebidamente a las partes cualquier providencia secreta decretada en su contra;
- VII.- Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de personas detenidas a disposición del ministerio público o del juez;
- VIII.- No cumplir las órdenes o mandatos legítimos del superior jerárquico o de cualquier otro funcionario al que estén obligados a obedecer, después de agotar las medidas administrativas tendientes a procurar su cumplimiento;
- IX.- Dictar u omitir ilícitamente una resolución, con dolo manifiesto, violando algún precepto de la ley o contradiciendo las constancias procesales;
- X.- Obligar al inculpado a deponer en su contra o, al testigo, a declarar falsamente;
- XI.- Imponer cualquier prestación indebida en los lugares de internamiento;
- XII.- Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII.- Negar la libertad caucional, en los casos en que proceda;
- XIV.- Rematar en favor de ellos mismos, por sí o por Interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido;
- XV.- Practicar cateos o visitas domiciliarias, contraviniendo lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI.- No dictar el auto de formal prisión o el de libertad dentro del término legal, cuando se trate de personas detenidas y puestas a su disposición;



XVII.- Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales que ordenan la libertad de un detenido; y

XVIII.- Abandonar el defensor de oficio, sin causa justificada, la dirección, patrocinio o defensa de un asunto que le haya sido encomendado.

CAPÍTULO X EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

ARTÍCULO 191.- La persona que, para hacer efectivo un derecho que requiere declaración judicial previa, empleare, violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año y hasta cincuenta días de multa, siempre que el hecho no constituya otro delito. Esta figura solo será perseguible a querrela de parte.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE LLAVES, SELLOS Y MARCAS

ARTÍCULO 192.- Se impondrán de dos a ocho años de prisión y multa hasta por cien días de salario:

I.- Al que falsifique llaves, contraseñas, credenciales, sellos, o marcas oficiales;

II.- Al que haga uso indebido de sellos, contraseñas, credenciales o marcas oficiales; y

III.- Al que enajene los objetos a que se refieren las fracciones anteriores, conociendo su falsedad.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de hasta cincuenta días, a quien falsifique llaves, sellos, marcas, credenciales o contraseñas de particulares, los enajene o haga uso ilícito de los mismos.

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 193.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta por cien días de salario a quien, para obtener un beneficio para sí o para otro o causar un perjuicio y sin autorización de la persona interesada:

I.- Ponga una firma o rúbrica falsa en un documento, aunque sea imaginaria, o altere una verdadera;

II.- Aproveche indebidamente un documento en blanco que contenga huella digital, firma o rúbrica de una persona;

III.- Altere el contenido de un documento verdadero, después de concluido y firmado, cambiando su sentido en forma sustancial;

IV.- Varíe la fecha, el monto de los intereses o cualquier otro circunstancia relativa al tiempo y modo de la ejecución del acto contenido en el documento;



V.- Atribuya el que extiende el documento o a la persona a cuyo nombre se hace, una investidura o calidad necesaria para la validez del acto;

VI.- Redacte un documento en términos que cambien substancialmente el acuerdo, creando obligaciones o derechos ajenos a la voluntad del otorgante;

VII.- Altere un perito el contenido de un documento, al traducirlo; y

VIII.- Engañe o sorprenda a alguien, haciendo que firme un documento público o privado que no habría firmado sabiendo su contenido.

La misma sanción se impondrá al que, a sabiendas, haga uso de un documento falso, a menos que se utilice como medio para la comisión del delito de fraude, ya que en este caso su utilización quedará subsumida en la forma agravada de este último ilícito.

ARTÍCULO 194.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta de doscientos días de salario, a quien incurra en las siguientes falsificaciones:

I.- El notario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos falsos o de circunstancias que no consten en autos;

II.- El médico que certifique falsamente que una persona tiene una enfermedad o cualquier otro impedimento bastante para adquirir un derecho, dispensarla de prestar un servicio público o cumplir una obligación;

III.- Los encargados de un servicio telefónico, radial o similar que falsifiquen un despacho o mensaje; y

IV.- El que a sabiendas de la falsificación, hiciese uso de cualquiera de los documentos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 195.- Se impondrá de uno a nueve años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario, a quien sin consentimiento de la persona o empresa autorizada y fuera de los casos de competencia federal:

I.- Produzca, imprima, enajene, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios o para la disposición de efectivo;

II.- Adquiera, utilice o posea tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III.- Acceda ilegalmente a los equipos electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo;

IV.- Adquiera, utilice o posea equipos electromagnéticos o electrónicos para sustraer información contenida en la cinta o banda magnética de tarjetas, títulos o documentos, para el pago de bienes o servicios o para disposición de efectivo, así como información sustraída, de esta forma;

V.- A quien posea, utilice, adquiera o enajene cualquiera de los objetos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, con conocimiento de que fueron falsificados; y

VI.- A los dueños de imprentas o técnicos que elaboren documentos oficiales, no teniendo facultad para hacerlo.

Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente, placas, engomados, tarjetas de circulación o cualquier otro documento oficial que sirva para identificar vehículos o remolques, se le impondrá de dos a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa.

CAPÍTULO III USURPACIÓN DE PROFESIONES

ARTÍCULO 196.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya el carácter de profesionista o realice actos propios de la profesión, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y hasta cien días multa.

CAPÍTULO IV DELITOS COMETIDOS POR PROFESIONISTAS

ARTÍCULO 197.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente, al abogado, defensor de oficio o particular cuando:

- I.- Abandone una defensa o negocio sin motivo justificado y causando daño;
- II.- Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos o, habiendo patrocinado a alguno, admita después el de la parte contraria, tratándose de un mismo negocio o de negocios conexos; y
- III.- Pida término para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar a la parte que representa; promover artículos, incidentes o recursos con el fin de crear dilaciones o trámites innecesarios, o alegar a sabiendas hechos falsos o leyes derogadas o inexistentes.

Cuando un profesionista del derecho cometa alguno de los delitos previstos en este artículo o incurra en el delito de Fraude Procesal, el juez podrá suspenderle hasta por cinco años en el derecho para ejercer dicha profesión.

ARTÍCULO 198.- Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión hasta por tres años del derecho a ejercer la medicina al médico que, habiendo aceptado legalmente hacerse cargo de un lesionado o enfermo, abandone su tratamiento sin causa justificada, sin derivar al paciente ni dar aviso a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 199.- La misma pena del artículo anterior se aplicará a quienes incurran en los casos siguientes:

- I.- Impedir o condicionar la salida de un paciente o de un recién nacido, cuando el primero o sus familiares lo soliciten, aduciendo la existencia de adeudos de cualquier índole;
- II.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente; y
- III.- Surtir una receta el dependiente de una farmacia, substituyendo la medicina específicamente recetada por otra que pueda causar daño o evidentemente inapropiada para curar el padecimiento.

ARTÍCULO 200.- Los médicos generales o con especialidad y sus auxiliares, serán responsable por los daños culposos que causen por la mala práctica de su profesión o actividad técnica pudiendo



aplicarse, además de las sanciones previstas para dichos delitos, suspensión hasta de cinco años en el ejercicio de su profesión o especialidad, o inhabilitación definitiva en caso de que reincidan en la comisión del delito de homicidio culposo.

Estarán obligados a la reparación del daño, no sólo por actos propios sino, también, en forma solidaria y mancomunada, por el que causen sus auxiliares, enfermeros o practicantes, cuando éstos intervengan a solicitud del médico o cuando obren por instrucciones de éste.

CAPÍTULO V DELITOS COMETIDOS POR ADMINISTRADORES O EMPLEADOS DE CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD O AGENCIAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 201.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, multa de hasta doscientos días de salario y suspensión de hasta tres años para ejercer la profesión, a los directores, encargados, administradores o empleados de una clínica, centro médico o agencia funeraria que impida la salida de un paciente o recién nacido, aduciendo adeudos insolutos de cualquier tipo, o retarde o niegue la entrega de un cadáver por los mismos motivos.

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I PELIGRO DE DAÑOS

ARTÍCULO 202.- Al que mediante incendio, explosión, inundación o cualquier otro medio de efectos masivos y difícil control, ponga en peligro a las personas o sus bienes, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa hasta por cincuenta días, siempre que no pretenda cometer un delito determinado. Si el daño se produce, se estará a las reglas de los delitos culposos.

CAPÍTULO II TERRORISMO

ARTÍCULO 203.- El que utilizando incendio, inundación, explosivos, sustancias tóxicas o cualquier otro medio violento, realice actos que afecten o pongan en peligro a las personas, cosas o servicios públicos, produciendo alarma social, a fin de perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, se le impondrá prisión de cinco a veinte años y multa de hasta trescientos días, acumulándose las penas que resulten por cualquier otro delito cometido.

CAPÍTULO III ASOCIACIÓN DELICTUOSA

ARTÍCULO 204.- Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas, creada para delinquir en forma permanente, se le impondrán de uno a siete años de prisión y multa hasta por cien días. La prisión será de hasta quince años, cuando la asociación delictuosa asuma el carácter de delincuencia organizada.

Existe delincuencia organizada, cuando el grupo se organiza jerárquicamente para cometer, reiteradamente, cualquiera de los siguientes delitos: Homicidio, lesiones, privación de la libertad,

secuestro, lenocinio, falsificación, robo, extorsión, chantaje, fraude, despojo, daños, receptación de objetos de procedencia ilícita y evasión de presos en cualquiera de sus modalidades. Las penas aplicables en los casos de asociación delictuosa o delincuencia organizada, son independientes de los delitos que se cometan.

CAPÍTULO IV APOLOGÍA DE UN DELITO

ARTÍCULO 205.- Al que públicamente, en forma directa o indirecta, incite a la comisión de un delito, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cincuenta días.

CAPITULO V PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA

ARTÍCULO 206.- Se aplicará de un mes a un año de prisión o multa de hasta doscientos días a quien, sin ser agente de autoridad, porte en lugares públicos, puñales, verdugillos, boxes, manoplas, macanas, chacos o cualquier arma oculta o disimulada en bastones.

Si las armas prohibidas se portan en lugares donde se consuman bebidas embriagantes; en centros penitenciarios o de diversión, la pena será de seis meses a dos años de prisión y, en todo caso, se ordenará el decomiso y destrucción del arma.

CAPITULO VI CONDUCCIÓN PUNIBLE DE VEHÍCULO

ARTÍCULO 207.- Se impondrán de tres días a un año de prisión o multa de hasta doscientos días, a la persona que conduzca un vehículo de motor en estado de embriaguez o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que afecte sus facultades psicomotrices, con independencia de los delitos o infracciones que resulten. A juicio del juez, podrá aplicarse hasta un año de suspensión de la licencia para conducir vehículos de motor y si reincide en este delito en el término de un año, perderá definitivamente este derecho.

CAPÍTULO VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD VIAL Y LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 208.- Para los efectos de este capítulo se entienden por vías estatales de comunicación terrestre, los caminos y carreteras que atraviesen los límites de uno o más municipios, así como los puentes, obras, construcciones y accesorios de los mismos y vías públicas, los bulevares, calzadas, avenidas, calles, callejones de una población, así como las carreteras, caminos vecinales, brechas y veredas comprendidas en el territorio de un municipio.

ARTÍCULO 209.- Se castigará con pena de seis meses a tres años de prisión o multa de veinte a cien días:

I.- Al que provoque el desplazamiento sin control de un vehículo de motor en una vía Estatal o Municipal o lo abandone, de modo que pueda causar daño;

II.- Al que obstaculice dolosamente una vía Estatal o una vía pública; y

III.- A quien quite, corte o destruya intencionalmente las ataduras de las embarcaciones, surtas en lagos o cualquier vaso de agua de jurisdicción Estatal.

ARTÍCULO 210.- Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a doscientos días:

I.- Al que dañe o destruya cualquier vía terrestre de comunicación Estatal; y

II.- A quien destruya, inutilice, quite o altere dolosamente indicadores o dispositivos para el control del tránsito en cualquier vía pública o de comunicación terrestre en el Estado.

Si a consecuencia de los delitos previstos en este artículo se causan daños a terceros, el infractor será considerado responsable culposo del delito resultante.

CAPÍTULO VIII VENTA ILEGAL DE BEBIDAS EMBRIAGANTES

ARTÍCULO 211.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y de cincuenta a doscientos días multa, así como la cancelación de la licencia en el caso de reincidencia, cuando se cometa alguno los siguientes delitos:

I.- Al que venda o transporte con fines de comercialización, bebidas alcohólicas sin contar con el permiso expedido por la autoridad competente;

II.- Al propietario, administrador o encargado de un establecimiento comercial, que venda bebidas alcohólicas en días y horarios prohibidos, y

III.- Al que venda bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas con discapacidad mental.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA Y EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPÍTULO I ULTRAJES A LA MORAL PÚBLICA

ARTÍCULO 212.- Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cincuenta días:

I.- A quien, sin la debida autorización fabrique, publique, reproduzca, transporte o posea objetos obscenos por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza;

II.- Al que públicamente ejecute o haga ejecutar a otro, actos obscenos; y

III.- Al que pública y escandalosamente invite a otro a realizar un acto sexual.

ARTÍCULO 213.- Se castigará con prisión de tres a diez años al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, transmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios impresos, videos, películas o fotografías en cuyo contenido aparezcan menores de edad o discapacitados mentales realizando actos sexuales o desnudos.

CAPÍTULO II CORRUPCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 214.- Al que propicie para sí o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, o cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de la práctica de actos sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, la prostitución, la mendicidad, la vagancia, la ebriedad, la drogadicción o cualquier otro vicio, así como a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla, se le aplicará prisión de cinco a diez años y hasta doscientos días de multa.

Si se produce la corrupción del menor o del discapacitado o se le explota por medio del delito, la penalidad aplicable será de cinco a once años de prisión y hasta cien días multa.

Cuando la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, se de como resultado de la venta, regalo, suministro, préstamo o se proporcione bajo cualquier aspecto de manera reiterada, cualquier tipo de drogas o sustancias psicotrópicas que tiendan a la farmacodependencia, se sancionará con una penalidad de seis a doce años de prisión y hasta trescientos días de multa.

Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el artículo anterior y perderá, además, el derecho a la patria potestad.

CAPÍTULO III LENOCINIO

ARTÍCULO 215.- A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa.

ARTÍCULO 216.- Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comercie sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.

ARTÍCULO 217.- Al que explote a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

Cuando los actos lascivos se realicen para videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión.

ARTÍCULO 218.- Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de tres a doce años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.



CAPÍTULO IV APOLOGÍA DE UN VICIO

ARTÍCULO 219.- Al que en forma pública provoque o recomiende la realización de conductas viciosas, se le aplicarán de diez a cincuenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad o, en su caso, de diez a cincuenta días de salario de multa.

CAPÍTULO V INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN ILÍCITAS

ARTÍCULO 220.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años y hasta cincuenta días de salario de multa:

I.- Al que oculte, destruya o sepulte un cadáver, parte de él, o un feto humano, sin orden de la autoridad competente;

II.- Al que exhume un cadáver sin observar los requisitos legales o con violación de derechos; y

III.- Al que sustraiga o esparza las cenizas de un cadáver, sin la autorización del cónyuge supérstite o de los parientes consanguíneos más cercanos en grado.

ARTÍCULO 221.- La pena se duplicará cuando se oculte, destruya o sepulte el cadáver o parte de él, cuando se trate de una persona a la que se haya dado muerte violenta, si el inculpado sabía esta circunstancia.

CAPÍTULO VI ULTRAJE AL CADÁVER

ARTÍCULO 222.- Se impondrá prisión de uno a cinco años y hasta cien días de multa:

I.- Al que viole el lugar donde repose un cadáver, restos humanos o sus cenizas con actos de vilipendio; y

II.- Al que profane un cadáver o restos humanos, con actos de mutilación, obscenidad, brutalidad o necrofilia.

TÍTULO OCTAVO DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 223.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I.- Funcionarios electorales: quienes en los términos de la Ley Electoral del Estado integren los órganos que cumplen funciones públicas en materia electoral;

II.- Funcionarios partidistas: los dirigentes de los partidos políticos, sus candidatos y los ciudadanos a quienes, en el curso de un proceso electoral, los propios partidos otorgan representación para actuar ante los órganos electorales en los términos de la ley de la materia; y

III.- Documentos públicos electorales: las boletas electorales, las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, las de los cómputos distritales y municipales y, en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 224.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por doscientos días de salario, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal o Federal de Electores, cuando éste último se utilice en procesos electorales de carácter local;

II.- Obstruya el desarrollo normal de la votación, o se abstenga de cumplir con sus obligaciones electorales, sin causa justificada y en perjuicio del proceso;

III.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos públicos electorales;

IV.- Retenga indebidamente o no entregue al organismo electoral correspondiente, el paquete electoral o documentos públicos electorales, sin causa justificada;

V.- Ejercza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VI.- Abra, instale o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la Ley Electoral, la instale dolosamente en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VII.- Expulse de la casilla electoral, sin causa justificada, a los representantes de un partido político o le niegue los derechos que la ley les concede;

VIII.- Propale dolosamente noticias falsas respecto a la jornada electoral o sus resultados; y

IX.- Con pleno conocimiento, facilite o consienta que los particulares cometan cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 227 de este código.

ARTÍCULO 225.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por doscientos días de salario, al funcionario partidista que:

I.- Ejercza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos públicos electorales;

III.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales; o

IV.- Impida con violencia la apertura, instalación o cierre de una casilla; o interfiera u obstaculice el escrutinio o cómputo.

ARTÍCULO 226.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa de hasta doscientos días de salario, destitución y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;



II.- Con excepción de los casos previstos por la Ley Electoral; destine recursos financieros o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo, como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato determinado o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados, distrayéndolos de sus labores para que les presten servicio;

III.- Condicione la prestación de un servicio público, al cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

IV.- Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública o cualquier acto legal de propaganda política; o

V.- Se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, cuando la Ley Electoral señale dicha obligación.

ARTÍCULO 227.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años o multa hasta por cincuenta días, a criterio del juez, a la persona que:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley, o vote más de una vez en una misma elección;

II.- Vote o pretenda votar con credencial ajena;

III.- Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien comprometa el voto mediante amenaza, promesa o recompensa;

V.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio, o del cómputo;

VI.- Viole de cualquier manera el secreto del voto u obtenga ilegalmente credenciales de elector de los ciudadanos;

VII.- Introduzca en las urnas o sustraiga ilícitamente de ellas una o más boletas electorales;

VIII.- Destruya o altere boletas o documentos públicos electorales o borre o destruya propaganda electoral de los partidos políticos;

IX.- Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, durante las campañas o la jornada electoral;

X.- Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores, para obtener la credencial para votar; y

XI.- Se presente a una casilla electoral portando armas.

ARTÍCULO 228.- Se impondrá prisión de dos a siete años y multa hasta doscientos días de salario, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores del Padrón Electoral del Estado, los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar.

ARTÍCULO 229.- Se impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta por cincuenta días de salario, a los ministros de cualquier religión o secta que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, por cualquier medio fomenten la abstención o induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un determinado candidato o partido político.

TÍTULO NOVENO DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO DELITOS ECOLÓGICOS

ARTÍCULO 230.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa al que, sin autorización de la autoridad competente y en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables en materia ecológica, descargue, deposite o infiltre aguas residuales, desechos o contaminantes en suelos, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción estatal que ocasionen o puedan ocasionar graves daños a los ecosistemas o, en los mismos términos, contamine la atmósfera.

Cualquiera que sea la afectación ecológica, se procederá a clausurar la fuente de contaminación hasta que se demuestre, pericialmente, que su funcionamiento no es riesgoso para el medio ambiente. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

ARTÍCULO 231.- Se impondrá de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, a quien contraviniendo las disposiciones legales aplicables y los límites fijados en las normas técnicas, emita ruidos, vibraciones, energía térmica o lumínica en zonas de jurisdicción estatal, que ocasionen graves daños a la salud pública, a la flora, la fauna o los ecosistemas.

Para proceder penalmente por los delitos ecológicos previstos en este capítulo, se otorga acción pública, sin perjuicio de que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, en su caso, formulen la acusación correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I SUBSTRACCIÓN DE MENORES E INCAPACES

ARTÍCULO 232.- A los parientes consanguíneos o civiles de un menor de doce años o de un incapaz, que lo sustraigan de la custodia legítima de quien ejerce la patria potestad o la tutela, o lo retenga contra la voluntad de éste, se les impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, a quien sin ser pariente consanguíneo o civil como se señala en el párrafo anterior, sustraiga a un menor de doce años o a un incapaz, sin causa justificada o sin orden de autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga, o bien que lo retenga sin voluntad de éste.

Si la persona que sustrae o retiene al menor ejerce la patria potestad pero no la custodia, la pena será de tres días a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos salarios.



Si el sujeto activo reintegra espontáneamente al menor o incapaz a quien tenía la custodia, antes de que se ejercite la acción penal en su contra y se compromete mediante convenio ministerial a no realizar la misma conducta, no se le aplicará sanción alguna.

El delito de sustracción de menores se perseguirá a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO II TRÁFICO DE MENORES

ARTÍCULO 233.- A los parientes consanguíneos o civiles que ejerzan la patria potestad sobre un menor, que lo entreguen a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará prisión de tres a diez años, hasta doscientos días de multa y pérdida de los derechos de familia. Las mismas penas se aplicarán, en lo conducente, al tutor que entregue a su pupilo, al intermediario y al tercero que reciba al menor pagando o prometiendo un beneficio determinado.

Se considerará agravado el tráfico de menores cuando la persona a quien se le hubiere confiado, lo entregue a un tercero con el fin de obtener un lucro, para sí o para otro, pudiendo ampliarse hasta una mitad más la pena de prisión prevista para este delito.

ARTÍCULO 234.- Si la entrega y recepción del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, sino para incorporarlo a un núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal acogimiento, por razones de pobreza o incapacidad física o mental de los obligados a ejercer la patria potestad o la tutela, no se aplicará pena alguna.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN Y EL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO 235.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente a quien, con el propósito de alterar el estado civil de una persona, realice alguno de los siguientes actos:

- I.- Atribuir a un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;
- II.- Hacer inscribir en el Registro Civil un nacimiento no ocurrido o declarar falsamente el fallecimiento de una persona;
- III.- Omitir la inscripción del nacimiento de una persona, pretendiendo los obligados a hacer el registro, que esta pierda los derechos derivados de su filiación;
- IV.- Presentar a un niño para su registro ocultando sus nombres o haciendo aparecer como padres a otras personas;
- V.- Usurpar el estado civil de otro, a fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden o cualquier otro beneficio; y
- VI.- Sustituir a un menor por otro para perjudicarlo en sus derechos de familia.

Además de las penas señaladas en el artículo anterior, quienes tengan parentesco consanguíneo o civil con el ofendido, perderán los derechos de familia que pudieran tener respecto de éste.

CAPÍTULO IV BIGAMIA

ARTÍCULO 236.- Al que contrajere nuevo matrimonio, sin hallarse legalmente disuelto el anterior, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta por cien días de salario. Esta misma sanción se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al momento de celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO V INCESTO

ARTÍCULO 237.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión a los ascendientes consanguíneos que tengan cópula con sus descendientes, conociendo el parentesco. La sanción aplicable a éstos últimos y a los hermanos biológicos que tenga cópula entre sí, será de uno a cuatro años de prisión.

CAPÍTULO VI INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FAMILIARES

ARTÍCULO 238.- Al que, sin causa justificada, deje de ministrar alimentos a quienes legalmente tengan este derecho, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de hasta cien días de salario y pérdida de los derechos de familia, en su caso.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias derivadas de los convenios o resoluciones judiciales en materia de divorcio, solo tendrá carácter delictivo, tratándose de los excónyuges, cuando se pruebe que el titular del derecho pudo sufrir daños en su salud por la omisión, al no tener bienes propios y estar incapacitado para trabajar.

ARTÍCULO 239.- El incumplimiento de las obligaciones familiares solo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los menores o incapaces. A falta de éstos, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial al ofendido.

Para que se admita el perdón concedido por el ofendido o por el representante de los menores o incapaces, será necesario que el responsable pague todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar y otorgue fianza, a juicio del juzgador, para garantizar el cumplimiento futuro de esas obligaciones.

CAPÍTULO VII VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

ARTÍCULO 240.- Comete el delito de violencia familiar quien, dolosamente, con fin de dominar, someter o controlar, ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones; ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de quien sea o haya sido su cónyuge, concubina o concubino; con quien mantengan o hayan mantenido relación de hecho; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, fuera o dentro de la casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido.

Cuando la violencia intrafamiliar se realice en contra de la persona con la que se conviva maritalmente sin que se cumplan las condiciones para integrar el concubinato o contra los parientes consanguíneos de ésta que cohabiten en el mismo domicilio, la pena será de tres meses a dos años de prisión y multa de hasta cien días.

ARTÍCULO 241.- El delito de violencia familiar se perseguirá a petición de la persona ofendida o de los representantes de los menores de las personas en discapacidad. Cuando éstos omitan la querella o el menor no tenga representantes, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juzgado de la causa le designe un tutor o tutora especial.

Presentada la querella, el ministerio público acordará inmediatamente las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de los ofendidos, incluyendo la separación de cuerpos, la prohibición de ir a lugar determinado y la vigilancia de autoridad, ejercitando la acción penal cuando proceda.

ARTÍCULO 242.- (DEROGADO).

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I DISPARO DE ARMA DE FUEGO

ARTÍCULO 243.- Se aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de hasta cien días de salario, al que dispare un arma de fuego, sin ánimo lesivo pero poniendo en peligro la vida o la integridad corporal de alguna persona.

CAPÍTULO II OMISIÓN DE AUXILIO

ARTÍCULO 244.- Al que encuentre abandonada o perdida a una persona incapaz de cuidarse, atropellada o amenazada de un peligro cualquiera, y omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal, se le impondrán de uno a seis meses de prisión o de veinte a cincuenta días multa, a criterio del juez.

CAPÍTULO III ABANDONO DE ATROPELLADOS

ARTÍCULO 245.- Al jinete o al conductor de un vehículo cualquiera, que culposa o fortuitamente atropelle a una persona en un lugar solitario o despoblado, y se retire sin prestarle la asistencia que estuviere a su alcance, será castigado con prisión de un mes a dos años y hasta cincuenta días multa, independientemente de las sanciones que pudieran resultarle por cualquier otro delito cometido.

CAPÍTULO IV ABANDONO DE INCAPACES

ARTÍCULO 246.- Al que teniendo la obligación de atender y proteger a un menor o a una persona incapaz de cuidarse a sí misma, lo abandone sin el propósito de afectar su vida o su salud, se le



aplicará de un mes a cinco años de prisión y multa hasta de cien días de salario, sin perjuicio de aplicar las reglas sobre el concurso si se produce algún delito culposo a consecuencia del abandono.

CAPÍTULO V EXPOSICIÓN DE INCAPACES

ARTÍCULO 247.- Al que teniendo la obligación de cuidar a un incapaz, delegue indebidamente su custodia en otra persona o institución, se le impondrán de tres días a dos años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

CAPÍTULO VI PELIGRO DE CONTAGIO

ARTÍCULO 248.- El que sabiéndose afectado de una enfermedad grave y trasmisible, tenga relaciones sexuales, amamante o de manera directa ponga en peligro de contagio a otra persona, sin el propósito de causarle daño, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o cincuenta a doscientos días multa, además de reclusión en establecimiento adecuado para su curación por todo el tiempo que sea necesario, siempre que el contagio no se produzca.

El peligro de contagio solo se investigará a instancia de parte ofendida, pero si el contagio llegare a consumarse, se aplicarán las reglas de los delitos culposos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I ABORTO

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ARTÍCULO 250.- A la mujer que realice o autorice su aborto y a la persona que le hiciere abortar con su consentimiento, se le aplicará de dos meses a dos años de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por doscientas jornadas, además de multa de veinte a cien días de salario.

Cuando falte el consentimiento de la mujer, se aplicará a quien la hiciere abortar, prisión de tres a ocho años y, si mediare violencia física o moral, de cuatro a doce años.

ARTÍCULO 251.- Si el aborto punible lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les inhabilitará de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio y, en forma definitiva, en caso de habitualidad.

ARTÍCULO 252.- No se aplicará pena alguna por el delito de aborto, cuando:

I.- Sea ocasionado culposamente por la mujer embarazada;

II.- Se practique a solicitud de la mujer y el embarazo sea consecuencia de una violación o de una inseminación artificial realizada sin su consentimiento y el ministerio público autorice su práctica;

III.- De no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte o grave afectación de su salud, a juicio del médico que la asista y de otro facultativo, siempre que el segundo dictamen fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV.- A juicio del médico que asista a la mujer, exista razón fundada para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas graves y la mujer lo consienta.

Cuando la mujer no denuncie la violación o la inseminación artificial y se practique el aborto, si prueba esta circunstancia durante el procedimiento por éste último ilícito, la causa de justificación producirá todos sus efectos.

CAPÍTULO II INFANTICIDIO

ARTÍCULO 253.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión a la madre que en un estado de emoción violenta, derivado del parto y de los efectos psicológicos de su embarazo y el nacimiento, prive de la vida a su descendiente dentro de las setenta y dos horas de haber nacido, siempre que no tenga antecedentes penales.

La circunstancia atenuante no beneficiará a ninguna otra persona que hubiese participado en el infanticidio y, tratándose del médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas previstas para el homicidio, se le aplicará suspensión de hasta cinco años en el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO III HOMICIDIO

ARTÍCULO 254.- Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

ARTÍCULO 255.- Al responsable de un Homicidio que no tenga prevista sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión y hasta doscientos días multa.

ARTÍCULO 256.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión, multa hasta por trescientos días de salario y pérdida de los derechos derivados de su vinculación familiar con la víctima.

ARTÍCULO 257.- Cuando el homicidio sea cometido en riña, se reducirá la sanción en una tercera parte cuando el responsable sea el provocador y en una mitad cuando se trate del provocado.

Se entiende por riña la contienda de obra y no solo de palabra entre dos o más personas

ARTÍCULO 258.- Cuando en la comisión de un homicidio intervengan dos o más sujetos con dolo indeterminado y sin acuerdo previo, a todos se les impondrá de dos a diez años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, si no constare quién o quiénes causaron directamente la muerte.

ARTÍCULO 259.- Cuando la lesión no provoque inmediatamente la muerte, se tendrá como mortal, para la imposición de las sanciones correspondientes al homicidio, si concurren las siguientes circunstancias:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones funcionales causadas por la lesión o a alguna complicación derivada de la misma; y

II.- Que la muerte del ofendido ocurra dentro de los sesenta días siguientes a la lesión.

Cuando concurren éstas circunstancias, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se hubiera evitado la muerte con auxilio oportuno o que la lesión no hubiera sido mortal en otra persona.

Si la muerte ocurre después de los sesenta días de inferidas las lesiones, se impondrán al inculpado las penas previstas para este último delito.

ARTÍCULO 260.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea el resultado de una causa anterior a la lesión sobre la que ésta no haya influido o cuando se haya agravado por causas ajenas a su proceso evolutivo normal.

CAPÍTULO IV LESIONES

ARTÍCULO 261.- Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa y se aplicarán, al responsable:

I.- De tres días a seis meses de prisión o multa hasta treinta días de salario, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días y hasta dos años de prisión, si su curación excede de ese término, pero no ponen en peligro la vida;

II.- De uno a seis años de prisión y multa hasta de cien días de salario, cuando dejen cicatriz permanente y notable en la cara, alguna deformidad grave en el cuerpo, o una perturbación permanente de un órgano o función; y

III.- De dos a ocho años de prisión, si producen a la víctima enfermedad mental, la pérdida de cualquier órgano o función, una enfermedad incurable o incapacidad total o permanente para trabajar.

Las lesiones previstas en la fracción I de este artículo, solo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO 262.- Las lesiones que ponen en peligro la vida, cualquiera que sea el término de sanidad, se castigarán con prisión de dos a ocho años y multa de hasta doscientos días de salario, subsumiendo cualquier otra consecuencia.

Las lesiones que ponen en peligro la vida son aquellas que, en algún momento de su evolución, producen la alteración real y profunda de alguna de las funciones vitales de la víctima. El riesgo abstracto de muerte, el órgano o la ubicación corporal de la lesión, carecen de trascendencia para decretar esta calificativa.

ARTÍCULO 263.- Cuando las lesiones sean inferidas a un menor o a un discapacitado mental, por quien tenga el deber de cuidarlo o el lesionado sea ascendiente consanguíneo en línea recta o adoptante del autor de la lesión y éste haya obrado con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá la pena de prisión que corresponda a la lesiones inferidas, aumentada en una tercera parte.

No son punibles las lesiones inferidas en el derecho a corregir, siempre que sean de aquellas que tardan en sanar menos de quince días, y el autor no abuse de su derecho corrigiendo con crueldad o con innecesaria frecuencia.

ARTÍCULO 264.- Cuando el ofendido sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptado o adoptante, hermano, cónyuge, concubina o concubino del autor de las lesiones, estas se perseguirán por querrela siempre que la víctima sea mayor de edad.

ARTÍCULO 265.- Cuando las lesiones sean causadas en riña, se aplicará al provocador hasta la mitad de la pena que resultaría al tipo de lesiones y una tercera parte al provocado.

ARTÍCULO 266.- Cuando en la comisión del delito de lesiones intervengan dos o más sujetos que actúan con dolo indeterminado y sin acuerdo previo, a todos se les impondrán de seis meses a cinco años de prisión, y multa de hasta cien días de salario, cuando no pueda identificarse al autor de las lesiones.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES

ARTÍCULO 267.- El homicidio y las lesiones son calificados cuando se cometan con premeditación, alevosía o traición.

ARTÍCULO 268.- Hay premeditación, cuando se causa una lesión o la muerte después de haber reflexionado sobre el delito que se pretende cometer, siempre que el estado anímico del sujeto permita la deliberación.

ARTÍCULO 269.- Existe alevosía, cuando se sorprende intencionalmente a la víctima de improviso, empleando asechanza o cualquier otro medio ventajoso, siempre que el delincuente no corra peligro de ser muerto o lesionado por el ofendido y esta superioridad haya sido ponderada al deliberar sobre el delito.

ARTÍCULO 270.- Se dá la traición, cuando se quebranta la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón de sus vínculos de parentesco, gratitud o amistad con el delincuente o cualquiera otra relación que inspire confianza, siempre que éste se haya aprovechado intencionalmente de estas circunstancias.

ARTÍCULO 271.- El homicidio calificado por premeditación, alevosía o traición, se castigará con pena de veinte a cincuenta años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario mínimo vigente. A las lesiones calificadas por éstas mismas causas, se aplicará hasta el cincuenta por ciento más de la pena que les corresponda por su duración, efectos y peligro de muerte.

ARTÍCULO 272.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el homicidio y las lesiones calificadas, cuando se cometan por medio de inundación, incendio, gases, explosivos, venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, por retribución dada o prometida, mediante tormentos, por motivos depravados o brutal ferocidad.

ARTÍCULO 273.- Además de las sanciones que señalen los artículos anteriores, los jueces podrán imponer al sentenciado, si lo creyeran conveniente, la prohibición de ir a un lugar determinado o residir en el, por un término de uno a cinco años. Para el delito de homicidio esta sanción es obligatoria.



ARTÍCULO 274.- Se reducirá hasta la mitad del mínimo y máximo de la pena de prisión prevista para el homicidio y las lesiones, a quien realice estos delitos en las circunstancias siguientes:

I.- Al que en un estado de emoción violenta, por la sorpresa de encontrar a su cónyuge en el acto adulterino o en uno próximo a su consumación, prive de la vida o lesione a uno o ambos, salvo que el activo haya contribuido o aceptado la corrupción de su cónyuge; y

II.- Al ascendiente que prive de la vida o lesione al corruptor del descendiente que esté bajo su patria potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlo en el acto carnal o en uno próximo a su realización, sin que hubiese procurado o permitido la corrupción de su descendiente y obre por una reacción violenta.

CAPÍTULO VI INDUCCIÓN, AUXILIO AL SUICIDIO Y EUTANASIA

ARTÍCULO 275.- Al que induzca o ayude a otro para que se prive de la vida y esto se consume, se le impondrá prisión de uno a ocho años y multa hasta por doscientos días de salario mínimo vigente. Si esto no ocurre, la prisión será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de hasta cincuenta días de salario mínimo vigente.

Si la persona a quien se induzca o ayude fuese un menor de edad o no tuviese la capacidad para comprender el significado del hecho, se sancionará al auxiliador o instigador con pena de uno a quince años de prisión si el suicidio no se consuma, y si se produce la muerte, se sancionará con las penas del homicidio simple.

El auxilio no puede extremarse hasta causar directamente la muerte del suicida, pero en los casos de eutanasia debidamente comprobados, el juez puede imponer al responsable de uno a ocho años de prisión.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 276.- Al particular que ilegalmente prive a otro de su libertad por un término inferior a tres días, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 277.- La pena aplicable será de uno a ocho años de prisión y multa hasta por doscientos días de salario, cuando la privación de la libertad exceda de tres días o concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Se utilice violencia física o moral;

II.- La víctima sea menor de dieciséis años de edad o discapacitada mental; y

III.- Se allane el domicilio de la víctima o se le detenga en paraje solitario.

ARTÍCULO 278.- En el caso de robo con violencia en que se afecte la libertad de la víctima, con el sólo propósito de que ésta consiga el objeto o dinero que se le reclama o extraiga de cajeros

automáticos o bancos las cantidades disponibles, no se considerará como delito autónomo la privación ilegal de la libertad, si es liberada en menos de veinticuatro horas y no se le causan lesiones.

En cualquier otro caso, se considerará que existe además privación ilegal de la libertad, procediendo la acumulación de delitos.

CAPÍTULO II SECUESTRO

ARTÍCULO 279.- Comete el delito de secuestro y será sancionado con prisión de diez a treinta años y multa hasta por trescientos días de salario a quien, por cualquier medio, prive de la libertad a una persona, con alguno de los siguientes propósitos:

- I.- Obtener rescate o cualquier otra prestación indebida;
- II.- Que la autoridad realice o deje de hacer un acto de cualquier índole;
- III.- Causar daños corporales al secuestrado; y
- IV.- Obligar al secuestrado o a un tercero a realizar o dejar de hacer un acto de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 280.- La pena será de quince a cuarenta años de prisión, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I.- Que el secuestro se realice en lugar despoblado o desprotegido;
- II.- Que el Agente se ostente como autoridad, sin serlo;
- III.- Que en el secuestro intervengan dos o más personas;
- IV.- Que se utilice violencia física o moral;
- V.- Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad o mayor de setenta años, sufra de discapacidad mental o por enfermedad, embarazo o incapacidad física no pueda resistir;
- VI.- Que se cometa por servidores públicos que desempeñan funciones de prevención, investigación o persecución de delitos o por elementos de seguridad o por activos en corporaciones privadas;
- VII.- Se cometa por personas que con anterioridad al secuestro, hayan desempeñado funciones de prevención, investigación o persecución de delitos, o hubieren fungido como elementos de seguridad en corporaciones públicas o privadas;
- VIII.- Entre el sujeto activo y el pasivo, exista vínculo de parentesco en cualquier línea hasta el cuarto grado, amistad, gratitud, trabajo o cualquier otro que produzca confianza;
- IX.- Se torture, veje, maltrate o mutila al secuestrado;
- X.- Se cometa con la finalidad de extraerle al pasivo cualquier parte de su cuerpo para trasplante, estudios o cualquier otro fin;



XI.- Durante el hecho, se haga uso de narcóticos o cualquier sustancia o elemento susceptible de anular o disminuir la resistencia de la víctima; y

XII.- El activo utilice instalaciones o bienes gubernamentales, frecuencias, claves o códigos oficiales.

ARTÍCULO 281.- Si los responsables del secuestro ponen espontáneamente en libertad a la víctima antes de cuarenta y ocho horas, sin haberle causado lesiones de las que sanen en más de quince días y sin obtener el fin buscado, se les aplicará la pena de la privación ilegal de la libertad.

CAPÍTULO III RAPTO

ARTÍCULO 282.- (DEROGADO).

ARTÍCULO 283.- No se sancionará al responsable del rapto, a sus cómplices y encubridores, solo si la mujer ofendida después de conocer y entender sus derechos decide casarse con su raptor, sin mediar coacción o coerción alguna, salvo que se declare nulo o inexistente.

El delito de rapto sólo se perseguirá por querrela necesaria, excepto en los casos en que se use la violencia contra una persona impúber o que no tenga la capacidad para comprender el hecho o resistirse.

TÍTULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

ARTÍCULO 284.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.

En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal.

La violación entre cónyuges solo se castigará a petición de parte ofendida. El perdón solo tendrá efectos si el inculcado admite someterse a tratamiento rehabilitador bajo la vigilancia de la Procuraduría General de Justicia, cuando el ministerio público o el juez lo consideren necesario.

ARTÍCULO 285.- La pena será de cinco a quince años de prisión y pérdida de los derechos de familia, en su caso, cuando concurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- Cuando la víctima sea impúber;

II.- El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, padrastro o tutor del ofendido;

III.- Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación;

IV.- El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado;

V.- El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adoctrinamiento religioso; y

VI.- Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan.

ARTÍCULO 286.- Se equipara a la violación y se castigará con prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa:

I.- La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa; y

II.- La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.

CAPÍTULO II ATENTADO AL PUDOR

ARTÍCULO 287.- A quien sin el consentimiento de una persona púber o con el consentimiento de una impúber o de quien no tenga capacidad mental para comprender, realice en ella un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula o la haga ejecutar, será castigado con prisión de un mes a tres años y multa de hasta cincuenta días.

ARTÍCULO 288.- Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 289.- El delito de atentado al pudor solo se castigará cuando se haya consumado y será perseguido por querrela de la parte ofendida o de sus representantes legítimos.

Quando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado, el delito se perseguirá de oficio y la pena se aumentará en un tercio.

CAPÍTULO III ESTUPRO

ARTÍCULO 290.- Al que realice cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 291.- Se procederá en contra de la persona estupradora por querrela del o la ofendida o de sus representantes legítimos.

ARTÍCULO 292.- La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del Juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.

CAPÍTULO IV HOSTIGAMIENTO SEXUAL

ARTÍCULO 293.- Comete delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero. Al responsable se le impondrá una sanción de dos meses a dos años de prisión.

Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de uno a tres años.

Si la persona hostigadora fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su encargo.

Solo se procederá contra la persona hostigadora a petición de parte ofendida. Si a consecuencia del hostigamiento sexual la víctima pierde o se le obliga a abandonar su trabajo por ésta causa, la reparación del daño consistirá en el pago de la indemnización por despido injustificado teniendo en cuenta su antigüedad laboral, al doble de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo o del contrato respectivo, además del pago del daño moral.

CAPÍTULO V ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 293 BIS.- Comete el delito de acoso sexual quien se exprese verbal o físicamente de manera degradante en relación a la sexualidad de otra persona, sin que exista subordinación real de la víctima al agresor en los ámbitos laboral o escolar, dicha conducta será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I ROBO

ARTÍCULO 294.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley, se le aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 295.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.

ARTÍCULO 296.- Se aplicará prisión de dos a diez años y hasta de doscientos días de multa, cuando el robo se cometa:

- I.- De noche o en lugar despoblado o desprotegido;
- II.- Sobre vehículos de motor;
- III.- Valiéndose el activo de identificaciones falsas o de supuestas órdenes de autoridad;
- IV.- En cualquier tipo de transporte público, sus estaciones o terminales;



V.- Aprovechándose de la confianza de la víctima derivada de una relación de servicio, trabajo u hospitalidad;

VI.- Sobre expedientes, libros o documentos existentes en oficinas, bibliotecas o archivos públicos;

VII.- En un lugar cerrado;

VIII.- Sobre postes, alambres y otros materiales que sirvan como cercos a las áreas de siembra; y

IX.- Sobre tubos, conexiones, tapas de registro, señalamientos o cualquier objeto destinado a un servicio público.

ARTÍCULO 297.- Se impondrán de tres a quince años de prisión y hasta trescientos días de multa y el responsable no tendrá derecho a la libertad caucional, por tratarse de un delito grave, cuando el robo se cometa:

I.- En un lugar habitado o destinado para habitación, cualquiera que sea el material del que esté construido, esté fijo en la tierra o pueda ser movido, exceptuando las dependencias que no tengan comunicación con la finca, aunque estén dentro de sus muros o cercados, de tal manera que el robo no ponga en peligro a sus habitantes;

II.- Empleando violencia en las personas o en las cosas, aunque recaiga sobre persona distinta de la robada o el ladrón la utilice para facilitar su fuga o defender lo robado;

III.- Aprovechando las condiciones de confusión producidas por catástrofes o desórdenes públicos;

IV.- En una oficina recaudadora o en perjuicio de cualquier institución que conserve o transporte caudales;

V.- Por dos o más personas con premeditación o asechanza; y

VI.- Respecto de maquinaria, insumos, instrumentos y equipos de labranza o pesca, frutos cosechados o por cosechar o productos que se encuentren en el campo o en el lugar de la explotación pesquera, siempre que el valor de estos últimos exceda de ciento ochenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 298.- Cuando la violencia en las personas constituya otro delito se aplicarán las reglas de acumulación. Si la violencia en las cosas produce daños, éstos quedarán subsumidos en el delito de robo agravado.

ARTÍCULO 299.- Se equipara al robo y se sancionará con las penas del robo simple, el apoderamiento de cosa propia, mueble, si ésta se halla en poder de otro a título de prenda o depósito, decretado por una autoridad o resultante de un contrato público o privado.

ARTÍCULO 300.- Al que se le impute el delito de robo simple, y acredite haber tomado la cosa con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión y multa hasta por cincuenta días de salario, siempre que no se haya negado a devolverla, si se le requirió para ello. Como parte de la reparación del daño pagará, además al ofendido, el doble del alquiler o interés de la cosa, por todo el tiempo que la haya retenido.

ARTÍCULO 301.- No se sancionará, por una sola vez, al que se apodere de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, aunque le sea imputable su estado de necesidad, siempre que no obre con violencia.

CAPÍTULO II ABIGEATO

ARTÍCULO 302.- Comete abigeato quien se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ellas conforme a la ley, y se le aplicará prisión de uno a diez años, multa de hasta trescientos días de salario si el apoderamiento recae sobre una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías, y de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario si se realiza sobre una o más cabezas de ganado menor o de sus crías.

ARTÍCULO 303.- Cuando el apoderamiento ocurra en estas áreas custodiadas o recaiga sobre especies cunícola, apícola o avícola, se considerará como robo y se le aplicarán las penas correspondientes a este ilícito y sus modalidades.

ARTÍCULO 304.- Se entiende por ganado mayor los equinos, asnos o bovinos, mientras que los ovinos, caprinos y porcinos se considerarán como ganado menor.

ARTÍCULO 305.- Se aumentará una tercera parte el mínimo y el máximo de la pena de prisión prevista para el abigeato:

I.- Cuando se emplee la violencia y

II.- Cuando los responsables actúen en grupos de dos o más personas.

ARTÍCULO 306.- Se equipara al abigeato y se aplicarán las mismas penas de la figura simple, a quien:

I.- Desfigure, altere o borre las marcas o señales del ganado, con ánimo de apropiación;

II.- Marque o señale en campo ajeno o propio, ganado perteneciente a un tercero, sin autorización de éste;

III.- Adquiera, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado materia de un delito de abigeato, sabiendo su procedencia ilícita; o

IV.- Justifique o ampare la adquisición, posesión, transporte o sacrifique ganado con documentación alterada o con documentos auténticos, cuando las marcas o señales no correspondan o estén alteradas.

ARTÍCULO 307.- Cuando se adquiera, posea, transporte o sacrifique ganado que provenga de un abigeato, sin conocer su origen, pero sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario.

CAPÍTULO III ABUSO DE CONFIANZA

ARTÍCULO 308.- Se impondrán de seis meses a siete años de prisión y hasta cien días multa al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio. Este delito se castigara a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 309.- Se equiparan al abuso de confianza para los efectos de la sanción, las siguientes conductas:

I.- Disponer de una cosa mueble su dueño, si le ha sido embargada o entregada en prenda y la tiene en su poder con el carácter de depositario;

II.- Disponer el depositario judicial, administrativo o convencional, de la cosa puesta bajo su custodia;

III.- El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un inculpado, siendo que no le corresponde la propiedad; y

IV.- Oponerse a la devolución la cosa mueble quien no tiene derecho para disponer de ella o retenerla, después de ser requerido formalmente, o negarse a entregarla a la autoridad para que ésta disponga de la misma conforme a la ley.

CAPÍTULO IV FRAUDE

ARTÍCULO 310.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se encuentre, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, se le impondrá prisión de uno a ocho años y hasta cien días multa.

ARTÍCULO 311.- Cuando el fraude se cometa por medio de maquinaciones o artificios, como el uso de documentos falsificados o la usurpación de funciones, la prisión será de hasta diez años y la multa hasta trescientos días de salario.

ARTÍCULO 312.- Son fraudes específicos en los que se presume el engaño, salvo prueba en contrario, y se castigarán con las penas del fraude simple, los siguientes:

I.- Obtener cualquier lucro prometiendo encargarse de la defensa, patrocinio o representación legal de un asunto penal, civil, mercantil, administrativo o del trabajo, si no se hace cargo del mismo o lo abandona sin motivo justificado;

II.- Simular una intervención quirúrgica o realizar una operación innecesaria el médico cirujano, obteniendo un lucro;

III.- Enajenar por título oneroso alguna cosa quien no tiene derecho a disponer de ella, la arriende, hipoteque o grave de cualquier modo, si ha recibido el precio o cualquier lucro;

IV.- Obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier lucro, endosando a nombre propio o ajeno, un documento nominativo a la orden o al portador contra una persona supuesta o insolvente;

V.- Enajenar a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, habiendo recibido el precio de la primera o segunda operación o cualquier otro lucro;



VI.- Enajenar o traspasar una negociación sin autorización de sus acreedores o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de las obligaciones, siempre que el deudor original resulte insolvente;

VII.- Admitir o solicitar un servicio en cualquier establecimiento comercial, negándose injustificadamente a cubrir su importe;

VIII.- Comprar una cosa mueble, ofreciendo pagar su precio de contado, si el comprador se rehúsa a hacer el pago después de recibida o devolverla, siempre que el vendedor se lo requiera dentro de los quince días;

IX.- Vender una cosa mueble recibiendo su precio o parte de él, si el vendedor no entrega la cosa ni devuelve el precio, cuando el comprador se lo exija dentro del plazo de quince días de realizada la operación;

X.- Aprovecharse de la necesidad apremiante, la ignorancia o la inexperiencia de una persona, obteniendo ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos, en los que se estipulen intereses o réditos superiores a la tasa promedio porcentual bancaria; alterar las fechas de suscripción de dichos documentos, o no registrar ni entregar recibos de pagos parciales, pretendiendo posteriormente su cobro;

XI.- Alterar por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo de gases o fluidos;

XII.- Explotar las preocupaciones, las supersticiones o la ignorancia de la población, por medio de supuestas evocaciones de espíritu, adivinaciones o curaciones milagrosas u otros procedimientos carentes de validez técnica o científica, obteniendo un lucro;

XIII.- Emplear en la elaboración de mercancías que se vendan al público, productos, materiales o sustancias en menor calidad o cantidad que las anunciadas en las envolturas o envases;

XIV.- Promover sorteos, rifas, loterías, préstamos entre grupos o cualquier otro juego o negocio que requiera de aportaciones o pagos, quedándose en todo o en parte con las sumas recibidas, sin entregar la mercancía, cantidad u objeto ofrecidos;

XV.- Emplear el fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera, materiales en cantidad o calidad inferior a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

XVI.- Enajenar o grabar el fiador sus bienes raíces, si de la operación resulta su insolvencia;

XVII.- Fraccionar y transferir, por sí o por interpósita persona, la propiedad o la posesión sobre un terreno urbano o rústico, sin previo permiso de las autoridades competentes o sin haber satisfecho los requisitos señalados en la autorización, siempre que se haya recibido el precio pactado o parte de él;

XVIII.- Disponer en provecho propio o ajeno, el intermediario en operaciones de enajenación, arrendamiento o gravamen de bienes inmuebles, de aquellas cantidades, títulos o valores obtenidos por cualquiera de estas operaciones, o no los entregue al titular ni realice su depósito en cualquier institución bancaria, a nombre del propietario, dentro de los quince días de recibidos;

XIX.- Ocultar bienes o simular embargos, gravámenes o deudas, las personas sujetas al procedimiento de quiebra;

XX.- Colocarse en estado de insolvencia para eludir obligaciones; y

XXI.-Simular el propio secuestro para obtener un lucro para sí o para otro.

ARTÍCULO 313.- El delito de fraude se perseguirá a petición de parte ofendida, a excepción de los fraudes especiales previstos en las fracciones X, XI, XII, XVII y XXI del artículo anterior.

CAPÍTULO V DESPOJO

ARTÍCULO 314.- Se impondrá prisión de uno a seis años y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente, al que por medio de la violencia física o moral, la furtividad o el engaño, realice cualquiera de las siguientes conductas:

I.- Ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Ocupe un inmueble de su propiedad en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen los derechos del ocupante; o

III.- Desvíe o derive en su provecho aguas ajenas o ejerza actos de dominio respecto de aguas propias, lesionando los derechos de otros.

ARTÍCULO 315.- Si el despojo se realiza por dos o más personas o en paraje solitario o desprotegido, la sanción aplicable será de tres a ocho años de prisión, entendiéndose por paraje solitario el que se encuentra despoblado y, por lugar desprotegido, el que se halle en una población, si por la hora o cualquier otra circunstancia nadie pueda auxiliar al ofendido.

ARTÍCULO 316.- Las sanciones se aplicarán aún cuando el derecho a la posesión sea dudoso o esté en litigio, pero en los casos de despojo furtivo o engañoso, solo se procederá a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN INDEBIDA

ARTÍCULO 317.- Al que teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, obtenga un lucro para sí o para otro, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores, o empleando indebidamente los bienes o recursos que se le hubiesen entregado, se le impondrá prisión de uno a siete años y multa hasta de trescientos días de salario. La administración indebida se perseguirá a querrela de parte ofendida.

El juez, atendiendo a la gravedad y al número de conductas ilícitas que integren el delito, podrá condenar al responsable a la pérdida o suspensión hasta por cinco años, del derecho a fungir como administrador, gerente o contador de empresas.

CAPÍTULO VII EXTORSIÓN

ARTÍCULO 318.- Comete el delito de extorsión y se le aplicarán de dos a diez años de prisión y hasta trescientos días de multa, el que sin derecho y mediante violencia física o intimidación, obligue a otro a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, con la finalidad de obtener un lucro, para sí o para otro, o causar un perjuicio patrimonial.

Se equipara a la extorsión y se le aplicará la misma pena de este delito a quien intimide a la víctima, a sus familiares, a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes en la averiguación previa o en el proceso penal respectivo.

Las penas por extorsión se aumentarán en una mitad más del mínimo y del máximo, si se realiza por miembros de una organización delictiva, por un servidor público vinculado con el área de la seguridad pública o por quien haya ejercido funciones de este tipo procediendo, además en el caso de servidores públicos, la destitución y la inhabilitación hasta por diez años.

CAPÍTULO VIII CHANTAJE

ARTÍCULO 319.- Al que exija u obtenga, por sí o a través de otro, la entrega de objetos, cantidades o valores, a cambio de no divulgar o dar a conocer a otra persona, algún hecho cierto o falso que afecte el honor, prestigio o patrimonio del amenazado o de su cónyuge, parientes por consanguinidad, afinidad o adopción, así como el de las empresas o entidades en cuya gestión intervenga, será castigado con prisión de seis meses a diez años y hasta doscientos días de salario mínimo vigente de multa.

CAPÍTULO IX RECEPTACIÓN DE OBJETOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 320.- Al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en él, oculte, reciba en prenda o adquiera de cualquier manera con ánimo de lucro, objetos que sean producto del delito, conociendo su origen, será castigado con pena de uno a cinco años de prisión y multa de hasta cien días de salario.

Si la recepción de objetos de procedencia ilícita constituye una actividad habitual, entonces se impondrá el doble de la pena prevista en este artículo y se procederá a la clausura del local o negociación en que se realice tal actividad.

ARTÍCULO 321.- Si el adquirente de un objeto de procedencia ilícita desconoce su origen, pero atendiendo al precio, a las personas, al lugar o a cualquier otra circunstancia, debió suponer este carácter, se le aplicarán de tres días a un año de prisión o multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo vigente.

ARTÍCULO 322.- Se considerará como recepción agravada y se aplicarán de dos a diez años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días, a quien:

- I.- Desmantele vehículos de motor robados para comercializar sus componentes;
- II.- Trafique o comercialice vehículos de motor robados;
- III.- Posea, altere o modifique de cualquier manera la documentación, señales o marcas que acrediten la propiedad o la identificación del vehículo robado; y
- IV.- Traslade los vehículos robados a una población diversa a la de la comisión del delito.

CAPÍTULO X OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

ARTÍCULO 323.- Al que directamente o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, otorgue en garantía, invierta, traslade o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza que provengan de una actividad ilícita con el propósito de legitimar o de ocultar o impedir que se descubra el origen, destino o propiedad de dichos bienes, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa, además del decomiso de los recursos ilícitos, siempre que la conducta punible y sus efectos se produzcan exclusivamente en el ámbito estatal.

Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad cuando se trate de servidores públicos, además de la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por diez años.

CAPÍTULO XI DAÑOS

ARTÍCULO 324.- Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, se le impondrá prisión de seis meses a ocho años y hasta cien días de multa. La destrucción o deterioro de cosa propia en perjuicio de terceros, se equipara al delito de daños y se aplicará la misma pena.

Se equipara al delito de daños, al que plasme grafitis en propiedad ajena, y dicha conducta será sancionada con prisión de tres meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días de salario, además de la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 325.- Si el daño afecta a bienes de interés colectivo o de valor científico, artístico y cultural o se comete por medio de inundación, incendio o explosión, la sanción aplicable será de dos a nueve años de prisión y hasta trescientos días de multa.

Los daños culposos y los dolosos que solo afecten el patrimonio de los particulares, se perseguirán a petición de parte ofendida.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 326.- El robo y el abigeato cometidos entre ascendientes y descendientes consanguíneos y por adopción, entre hermanos biológicos o civiles y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, así como entre cónyuges o concubinos, solo se perseguirá a querrela de parte, excepto cuando se haya cometido con violencia.

ARTÍCULO 327.- En los delitos patrimoniales previstos en este título, a excepción del robo calificado como grave, del abigeato de ganado mayor, de la extorsión, del despojo violento y los daños agravados, solo se impondrá al responsable de tres días a un año de prisión o multa de hasta cien días de salario, a juicio del juez, si restituye espontáneamente el objeto del delito o su valor, antes de que se ejercite la acción penal y sea la primera vez que delinque. Si la restitución o el pago del objeto ocurre durante el proceso, antes de que se dicte sentencia ejecutoriada, la pena no excederá de la mitad del mínimo o del máximo previsto para el delito.



TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO I AMENAZAS

ARTÍCULO 328.- Al que amenace a otro con causarle un daño futuro en su persona, honor, bienes o derechos o en los de otra persona con la que esté ligada por algún vínculo familiar o afectivo, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa hasta por cien días de salario.

ARTÍCULO 329.- El juzgador deberá apercibir a quien realice la amenaza de que, si cumple su promesa delictiva, se le aplicarán las reglas del concurso delictivo y será considerado como reincidente.

En este caso procede, a juicio del juez, prohibir al condenado que vaya o resida en el lugar en que habita el amenazado, por un término no menor a seis meses ni mayor a tres años, contados desde el cumplimiento de la pena de prisión o desde la concesión de un beneficio de libertad.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE MORADA

ARTÍCULO 330.- Al que sin consentimiento de la persona autorizada y sin motivo justificado, se introduzca sin engaños a una morada o a sus dependencias, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión o multa hasta por cien días de salario. Si se emplea el engaño o la fuerza, se duplicará la sanción.

También se produce el allanamiento, cuando el inculpado permanezca en una morada o sus dependencias, contra la voluntad expresa de la persona que podría autorizar el ingreso.

ARTÍCULO 331.- Se equipara al allanamiento y se sancionará como tal, la introducción en los términos del artículo anterior, a oficinas o recintos no abiertos al público.

CAPÍTULO III REVELACIÓN DE SECRETOS

ARTÍCULO 332.- Quien sin justa causa y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce con motivo de su empleo o cargo, será castigado con pena de seis meses a tres años de prisión y hasta cien días de salario de multa.

Cuando la información hubiera sido proporcionada por el ofendido, confiando en el secreto profesional que obliga al abogado, sacerdote, mediador o psiquiatra, su revelación por estos últimos será castigada con prisión de uno a cinco años y multa de hasta doscientos días de salario, o cuando el secreto revelado sea de carácter industrial o científico.

CAPÍTULO IV VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA Y OTRAS COMUNICACIONES PRIVADAS



ARTÍCULO 333.- Se aplicarán de seis meses a un año de prisión y multa hasta por cincuenta días de salario, a quien viole cualquier tipo de correspondencia que no circule por el servicio de correos, en alguna de las formas siguientes:

I.- Abrir indebidamente una comunicación escrita que no esté dirigida a él; y

II.- Interceptar indebidamente una comunicación escrita que no le esté dirigida, aunque no se imponga de su contenido.

ARTÍCULO 334.- No se impondrá sanción a los que, ejerciendo la patria potestad o la tutela, abran las comunicaciones dirigidas a sus hijos o pupilos o un cónyuge o concubino, cuando se trate de la correspondencia dirigida al otro.

Quando la violación de correspondencia se realice entre parientes consanguíneos, afinidad o por adopción, solo se perseguirá a petición de parte ofendida.

ARTÍCULO 335.- La interceptación de cualquier comunicación verbal, gestual, electrónica o de cualquier otro tipo, sin consentimiento de quien la emite o sin autorización del Juez federal, será castigada con pena de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I INJURIAS

ARTÍCULO 336.- Injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada, que sea objetivamente ofensiva y que se haya realizado para manifestar desprecio a otro.

Se considera injurioso el hecho de dar una bofetada, puñetazo, azote, latigazo u otro forma de agresión física en público, con el fin de ofender al pasivo, siempre que no produzca lesiones, porque entonces se aplicarán las reglas de acumulación.

ARTÍCULO 337.- Al responsable del delito de injurias, se le aplicarán de diez a cien jornadas de trabajo en favor de la comunidad o multa de hasta doscientos días de salario, así como caución de no ofender.

Quando la injuria tenga como origen y contenido la discriminación racial, étnica, religiosa o se produzca por razones de género, edad o discapacidad, se aplicará al autor pena de seis meses a dos años de prisión.

Quando las injurias fueran recíprocas, el juez podrá declarar exenta de sanción a la parte que respondió con injurias a la ofensa original.

CAPÍTULO II DIFAMACIÓN

ARTÍCULO 338.- Se impondrá prisión de uno a tres años y multa hasta cincuenta días multa, al que comunique dolosamente a una o más personas la imputación que se hace a una persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que le cause o pueda causar deshonor, descrédito, perjuicio o el desprecio de los demás.



ARTÍCULO 339.- No se impondrá sanción alguna al inculpado de difamación si probare la verdad de sus imputaciones, en los siguientes casos:

- I.- Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual;
- II.- Si el difamado fuese un servidor público;
- III.- Si el hecho imputado ha sido declarado por sentencia firme y el acusado obra por un interés legítimo; y
- IV.- Cuando el difamado pidiese la prueba de la imputación.

Quando la comunicación dolosa se realice en público o utilizando algún medio publicitario, no se requerirá la prueba de la imputación y se sancionará al difamador con prisión de dos a cinco años y multa hasta con cien días de salario.

ARTÍCULO 340.- Cuando la comunicación se refiera a persona fallecida, pero afecte a sus herederos legítimos, se considerará como difamación y se aplicará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, según el caso.

ARTÍCULO 341.- No se aplicará sanción alguna por difamación o injuria en los siguientes casos:

- I.- Cuando se manifieste técnicamente el parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial;
- II.- Cuando se exprese un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que obró en cumplimiento de un deber, por interés público o dando informes que se le hubiesen pedido, siempre que no hubiesen manifestado, dolosamente, circunstancias falsas; y
- III.- Cuando se hiciese uso de expresiones injuriosas o difamatorias en un escrito o comparecencia ante los tribunales, dirigidas en contra de alguna de las partes o de la autoridad resolutora, el juez o tribunal, según la gravedad del caso, aplicará alguna de las correcciones disciplinarias previstas en la ley, pero apercibirá al injuriante o difamador que, en caso de reincidencia, sus expresiones serán consideradas delictivas y se le aplicarán las penas correspondientes.

No se aplicará lo dispuesto en el epígrafe anterior, en el caso de que la imputación sea calumniosa y se extienda a personas extrañas al litigio o se refiera a hechos ajenos al negocio de que se trata.

CAPÍTULO III CALUMNIA

ARTÍCULO 342.- Se aplicarán de dos a seis años de prisión y multa de hasta cien días de salario, al que realice cualquiera de los siguientes actos calumniosos:

- I.- Imputar a otro un hecho determinado, calificado como delito por la Ley, sabiendo el que imputa que el hecho es falso o inocente el acusado;
- II.- Presentar denuncias o acusaciones ante una autoridad, imputando a una persona determinada un delito que no se ha cometido o sabiendo que el inculpado es inocente;



III.- Poner intencionalmente sobre la persona del calumniado, en su casa, oficinas, vehículos o pertenencias, un objeto o documento que pudiera considerarse como indicio de responsabilidad, siendo inocente la persona; y

IV.- Simular en contra de una persona inocente la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

Cuando los hechos imputados sean ciertos, pero no constituyan delito, no se aplicará sanción por el delito de calumnias, pero se aplicarán las penas previstas para el delito de difamación, si la imputación se hizo en público.

ARTÍCULO 343.- Aunque se acredite la inocencia del calumniado, no se castigará al autor de la calumnia, si prueba plenamente que existieron causas bastantes para incurrir en error.

Cuando esté pendiente de resolver una acusación por el delito que se imputa calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción por calumnias, hasta que dicho juicio termine. En este caso, la prescripción de este último delito no comenzará a correr, sino cuando termine dicho juicio.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 344.- Los delitos a que se refiere este título se perseguirán por querrela.

ARTÍCULO 345.- Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, y este la hubiera conocido sin haber presentado acusación, pudiendo hacerlo, no se admitirá querrela alguna, a menos que el fallecimiento hubiese ocurrido antes de que prescribiera el derecho del ofendido para acusar, caso en el cual podrá hacerlo cualquiera de sus herederos legítimos, en el término que falte para la prescripción.

ARTÍCULO 346.- Los documentos u objetos que hubieren servido de medio para los delitos de difamación o calumnia, se decomisarán e inutilizarán si no tienen un fin lícito. En este caso, y tratándose de documentos, se anotará en ellos un extracto de la sentencia.

ARTÍCULO 347.- Siempre que sea condenado el responsable de una difamación o calumnia, se ordenará la publicación de la sentencia, a su costa, si lo solicita la persona ofendida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor seis meses después de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir del día en que entre en vigor el presente decreto, queda abrogado el Código Penal para el Estado de Baja California Sur publicado mediante Decreto 802 en el Boletín oficial del Gobierno del Estado número 01, en fecha 15 de enero de 1991, así como todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los hechos ejecutados antes de que entre en vigor el presente decreto, se continuará aplicando el código penal anterior, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al ordenamiento que estimen más favorable en los términos de los artículos 10 al 20 del nuevo código.



DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, En La Paz, Baja California Sur, al primer día del mes de marzo de 2005. Presidente.- Dip. Carlos Vidal Yee Romo, Secretario.- Dip. Sergio Ygnacio Bojórquez Blanco.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1556

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día en que entren en vigor los decretos 1525 y 1526, que contienen los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California Sur, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fecha 20 de marzo del año en curso.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, En La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de septiembre de 2005. Presidenta.- Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte. Secretario.-Dip. Joel Villegas Ibarra.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1571

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo en La Paz, Baja California Sur, a los ocho días del mes de noviembre del año 2005. Presidenta.- Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte. Secretaria.-Dip. Jesús Armida castro Guzmán.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1622

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los veintisiete días del mes de junio de 2006. Presidente.- Dip. Octavio Resendiz Cornejo, Secretaria.- Dip. Silvia Adela Cueva Tabardillo.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1739

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de marzo de 2008. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rúbricas.